



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Cartagena, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: DIANA ISABEL YEPES GARCIA
Oposición: VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO Y OTROS.
Predio: "LA CHAVELA"

Acta No. 052

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, en nombre y a favor de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, donde fungen como opositor VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO Y OTROS.

III.- ANTECEDENTES:

• **Pretensiones:**

Solicita la UAEGRTD -TERRITORIAL SUCRE que en protección del derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras se les restituya material y jurídicamente a la sucesión ilíquida del señor RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, quien ostenta la calidad de propietario de una diecinueve (1/19) parte del bien inmueble "La Chávela", el predio denominado "Parcela No. 4", Corregimiento de Almagra, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, solicitud realizada por la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su grupo familiar, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, solicitó que se declare probada la presunción legal establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que se compruebe que se configuró la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico mediante el cual prometió transferir un derecho real y como consecuencia se declare la inexistencia del documento denominado "donación o cesión de parcela" suscrito por los señores DIANA ISABEL YEPES GARCIA y VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO, de fecha 18 de noviembre de 2008 y la nulidad de todos aquellos actos que hayan sido celebrados con posterioridad.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Pretensiones subsidiarias:

Que en el eventual caso que sea inviable la restitución y resulte probada alguna de las causales establecidas en el literal a, b, c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación a la solicitante y sea entregado con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, un inmueble de similares características.

Así mismo se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

En caso de ser procedente la pretensión principal, se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuvieren terceros sobre el inmueble objeto de restitución, al igual que sea ordenado a INCODER la adjudicación individual de dicha parcela, teniendo en cuenta el plan de georreferenciación predial elaborado el 8 de abril de 2014 por la UAEGRTD.

Como medida de efecto reparador se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la persona restituida y a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación Integral a víctimas y la implementación de sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Al igual solicita se profiera todas aquellas órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por otro lado solicita la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "La Chávela" de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con la cuota parte solicitada del inmueble de mayor extensión denominado "La Chávela".

Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a la solicitante y su núcleo familiar, si no estuviere, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, así como dentro del Programa de Proyectos Productivos para la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

población beneficiaria de Restitución de Tierras, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y a favor de la solicitante, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación, recreación, subsidio familiar, planes y programas que le permitan desarrollarse en actividades propias de su condición de género y en tal sentido ordenar con cargo a la alta consejería presidencial para la equidad de la mujer y al Ministerio de Salud y Protección Social.

Por último, ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vincular al solicitante y su grupo familiar a programas de formación y capacitación técnica de su elección sin costo alguno y que se emitan ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso al predio La Chávella, para lo cual se deberá requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a los entes territoriales tanto locales, como departamentales.

• **Hechos:**

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Señaló el profesional de la UAEGRD, que el señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno, compañero permanente de la señora Diana Isabel Yepes García, ingresó al predio denominado "La Chávella" en compañía de otros campesinos en el año 1986; posteriormente el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución No. 0693 de fecha 25 de mayo de 1987, registrada en la anotación No. 23 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 342-6814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, le adjudicó en la modalidad de común y proindiviso una cuota parte del mencionado predio.

Manifestó la señora Diana Isabel Yepes García, que el señor Ricardo Manuel Bolaño en el mes de junio del año 1994 o 1995, se encontraba en el predio La Chávella, cuando llegaron unos sujetos uniformados y armados, quienes sacaron de un vehículo unas armas envueltas en un periódico las cuales ubicaron debajo de un árbol, señores que manifestaron buscar al señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno y lo acusaron ser el dueño de las armas, por lo cual lo recluyeron en el Centro penitenciario y Carcelario "La Vega", de la ciudad de Sincelejo en donde permaneció hasta el año 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Indicó la solicitante, que el señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno, fue acusado del delito de porte ilegal de armas de fuego y fue privado de su libertad, posteriormente demostró que esas armas no le pertenecían; sin embargo informa la Unidad, que según la información allegada por parte de la SIJIN de la Policía Nacional, fue verificado que el señor Bolaño, fue condenado a la pena principal de 30 meses de prisión, mediante sentencia de fecha 8 de julio de 1996, por el Juzgado Regional de Barranquilla – Atlántico, por el delito de conservación de municiones de uso privativo.

Adujó la solicitante, que luego de recobrar la libertad el señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno y al considerar que las circunstancias que rodearon la detención fueron un montaje, tomaron la decisión de desplazarse hacia el corregimiento de Arenas del Municipio de San Jacinto, predio en el cual el día 5 de agosto de 2003 llegó un grupo de sujetos, quienes sin explicaciones asesinaron a su compañero permanente y a su hijo Ricardo Antonio Bolaño Yepes, así mismo se llevaron tres hijos, los cuales hasta la fecha se encuentran desaparecidos.

Reveló la solicitante que en el año 2003, regresó al Municipio de Ovejas junto con dos de sus hijos y dos nietos, siendo imposible retornar a la parcela ubicada en el predio La Chávela, por encontrarse ocupada por el señor Víctor Alfonso García Rivero, quien le manifestó que para volver al predio debía pagarle la suma de \$10.000.000 millones de pesos y \$2.000.000 millones de pesos que había pagado a INCODER. Además señaló que a la fecha no ha realizado la sucesión del señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno.

Indicó el profesional de la UAEGRTD, que consultado en el Registro Único de Víctimas (RUV) se constató que la señora Diana Isabel Yepes García, se encuentra incluida en estado ACTIVO, en el citado registro por los hechos victimizantes (masacre) ocurridos el 5 de agosto de 2003, hechos que declaró el día 21 de septiembre de 2006, igualmente informó que con la indemnización administrativa pagada a la solicitante en el año 2007 por la muerte de su compañero e hijo, compró una casa en el Municipio de Ovejas y es ahí donde reside actualmente.

Señaló la solicitante que a su casa llegó un señor de nombre Pablo Jaraba, quien le solicitó firmar un documento con el objeto que el señor Víctor Alfonso García Rivero, explotara la parcela, documento que suscribieron en la Notaría Única de Oveja, documento que fue denominado "Constancia Absoluta de donación o cesión de parcela"; posteriormente la solicitante fue advertida por el señor Aníbal Chamorro, que con la firma del documento había renunciado al título de adjudicación de la cuota parte de la parcela.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Se informó en la solicitud, que el día 1 de marzo de 2012, la señora Diana Isabel Yepes García, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Sucre, por lo tanto la Unidad mediante oficio No. OS 0072 de fecha 29 de enero de 2014, comunicó el inicio de trámite de inscripción en el RTDAF del inmueble LA Chávela y a través de la Resolución No. 0243 de 2014, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la sucesión ilíquida del señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno.

Por último, señaló la Unidad que para la fecha de presente solicitud, no se ha adelantado la liquidación de la Sociedad patrimonial entre los señores Diana Isabel Yepes García y Ricardo Manuel Bolaño Moreno, adicionalmente informan que dentro del trámite administrativo se encontró que el señor Víctor Alfonso García Rivero, explota actualmente la cuota parte solicitada en restitución.

Trámite del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo - Sucre.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Sincelejo - Sucre, mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2014¹, donde se ordenó la sustracción provisional del comercio del bien solicitado, así como la suspensión de los procesos donde se dispute el mismo.

Así mismo, dispuso la notificación de los señores PABLO ENRIQUE JARABA CONTRERAS, SONIA TERESA CHAMORRO BLANCO, MIGUEL PRIMERO FERIA FLOREZ, JOSÉ LUSI JARAVA PIÓN, LUIS ARMANDO NOVOA BENITEZ, ALVARO JOSE BAQUERO OCHOA, ANTONIO JOSE MENDOZA JARAVA, ALFONSO FRANCISCO CHAMORRO BLANCO, EDILSON ANTONIO PION BLANCO, DAIRO ALFONSO CHAMORRO BARBOZA, NESTOR ANTONIO PION BLANCO, DAIRO ALFONSO CHAMORRO BARBOZA, NESTOR JOSE CHAMORRO BUELVAS, JULIO ALFONSO TEHERAN PALENCIA, RODRIGO JOSÉ SIMANCA MADERA Y ALEJANDRO SEGUNDO BOHORQUEZ RIVERO y al señor MIGUEL ENRIQUE CONTRERAS CARDENAS² quienes figuran como titulares inscritos de derechos en el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 342-6814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, sobre el cual se solicita la restitución, lo

¹ Folio 231-238 Cuaderno No. 1

² Folio 356 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

anterior de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2014, ordenó notificar la admisión de la solicitud de tierras al señor MIGUEL ENRIQUE CONTRERAS CARDENAS, en su condición de parcelero de La Chavela. Igualmente ordenó correr traslado de la solicitud al señor VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO, por tener la condición, según la UAEGRTD, de segundo ocupante de la cuota parte del predio solicitado en restitución.

Así mismo, por proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de 2014, se nombró de la Defensoría del Pueblo abogado para que asumiera la representación judicial de los señores ALEJANDRO SEGUNDO BOHORQUEZ RIVERO, MIGUEL ENRIQUE CONTRERAS CARDENAS y los llamados a suceder del señor LUIS ARMANDO NOVOA BENITEZ.

Surtida las notificaciones anteriores, el 19 de diciembre de 2014³, se admitió la oposición presentada a través de apoderado judicial, de los señores VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO, ALVARO JOSE BAQUERO OCHOA, ANTONIO JOSE MENDOZA JARAVA, ALFONSO FRANCISCO CHAMORRO BLANCO; en esa misma providencia se reconoció la oposición de los señores PABLO ENRIQUE JARAVA CONTRERAS, SONIA TERESA CHAMORRO BLANCO, MIGUEL PRIMERO FERIA FLOREZ, JOSE LUIS JARAVA PION, EDILSON ANTONIO PION BLANCO, DAIRO ALFONSO CHAMORRO BARBOZA, NESTOR JOSE CHAMORRO BUELVAS, JULIO ALFONSO TEHERAN PALENCIA y RODRIGO JOSE SIMANCA MADERA.

Concluido el término probatorio, remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Correspondido por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación, por auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)⁴ avocó su conocimiento.

³ Folio 380-391 Cuaderno Principal No. 2

⁴ Folio 6-7 del Cuaderno del Tribunal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

OPOSICION:

El señor VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO⁵, presentó a través de apoderado judicial, escrito de oposición a la solicitud de restitución de la cuota parte del predio denominado "La Chayela", en el cual manifestó entre otros aspectos oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la solicitante, y señaló dentro de su escrito que su vinculación con el predio fue a partir del año 1999, cuando la comunidad le autorizó trabajar en el mismo y le indicaron que se ubicara en un área del inmueble, donde no fuera a molestar a nadie.

Para el año 1998, señala el opositor, que la señora Diana Isabel Yepes, ya se había marchado de la heredad y su partida no obedeció a causas imputables al conflicto armado interno, trasladándose junto con su familia al Corregimiento La Arena del Municipio de San Jacinto, por motivos de índole personal.

Igualmente informó que la Central de Inversiones S.A. – CISA- quien había tomado las carteras de la UNAT, inicia el cobro de las obligaciones adquiridas por los adjudicatarios del predio La Chávela con el extinto INCORA, situación que llevó a la comunidad a contactar a la señora Diana Isabel Yepes García, quien residía en el Municipio de Ovejas, y solicitarle que cancelara las citadas obligaciones por ser la compañera permanente del fallecido Ricardo Manuel Bolaño Moreno, indicándoles aquella que no tenía dinero para cancelar dicha obligación, siendo la razón por la que la comunidad le propone al señor VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO, que asumiera las deudas y se quedara con la cuota parte inicialmente adjudicada al señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno. La anterior decisión fue comunicada a la señora Diana Isabel Yepes García quien aceptó sin inconvenientes el trato para el año 2008, suscribiendo una constancia de cesión de derechos; sin embargo tiempo después la señora Diana Isabel Yepes, solicitó la entrega de la cuota parte del predio, al manifestar que no se había cumplido con las obligaciones acordadas, siendo esto falso por cuanto ya se había cancelado las obligaciones dinerarias y quedó el predio a paz y salvo tanto con el CISA S.A como con la Tesorería Municipal de Ovejas.

Con relación al contexto de violencia en el predio La Chávela, señaló que la violencia acaecida en los municipio de que conforman la región de los Montes de María, no es desconocida en ningún lugar, y que muchas vidas de personas inocentes se perdieron acabando con los sueños y esperanzas de cientos de familias campesinas, por lo que fue evidente que diversos grupos armados ilegales imperaron en la zona, hecho que generó un temor colectivo dentro de

⁵ Folio 311-318 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. 0027-2015-02

SGC

Radicado No. 70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

los pobladores, además era frecuente el asesinato selectivo de campesinos y los constantes enfrentamientos entre la fuerza pública y los grupos insurgentes, lo que ocasionó un desplazamiento masivo de decenas de campesinos a distintas zonas del país.

Por último, manifestó que al suscribir la cesión de derecho con la solicitante, tal acto no fue suscrito solamente con la simple buena fe que rige las relaciones de los particulares sino con la BUENA FE EXENTA DE CULPA, por lo que solicita que en el evento de que prosperen las pretensiones de la solicitante, se le proteja la no repetición de la situación de despojo o desplazamiento a su favor y se declare su condición de sujeto de especial protección constitucional por ser desplazado por la violencia, y campesino, y se tenga en cuenta el valor actual de las mejoras realizadas a la cuota parte instada en restitución.

Por otro lado se encuentra el escrito de oposición de los señores ALVARO JOSE BAQUERO OCHOA, ANTONIO MENDOZA JARAVA, ALFONSO FRANCISCO CHAMORRO BLANCO, PABLO ENRIQUE JARAVA CONTRERAS, SONIA TERESA CHAMORRO BLANCO, MIGUEL PRIMERO FERIA FLOREZ, JOSE LUIS JARAVA PION, EDILSO ANTONIO PION BLANCO, DAIRO ALFONSO CHAMORRO BARBOZA, NESTOR JOSE CHAMORRO BUELVAS, JULIO ALFONSO TEHERAN PALENCIA, RODRIGO JOSE SIMANCA MADERA⁶, quienes si bien presentan escrito de oposición, tal respuesta no constituye una verdadera oposición, toda vez que no indican oponerse a las pretensiones de la solicitantes, si no que su escrito se encamina a respaldar los argumentos dados por el señor Víctor García Rivero, e indicar ser campesinos de escasos recursos, que les fue adjudicado el día 25 de mayo de 1987 por parte de Incora, una cuota parte del predio "La Chávela", en la modalidad de común y proindiviso, tal y como observa en folio de matrícula inmobiliaria No. 342-6814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, así mismo señalan que el señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno, luego que quedó en libertad a mediados del año 1997, decide trasladarse junto con su núcleo familiar, al corregimiento de Arena, Municipio de San Jacinto – Bolívar y que las circunstancias que ocasionaron su partido no obedece a las situaciones de violencia que azotó la zona.

Por otro lado manifiestan que conocen al señor Víctor Alfonso García Rivero, como campesino que lleva más de quince (15) años de estar explotando el predio "La Chávela" en actividades propias del campo, quien entró por autorización de ellos al predio; que una vez realizaron contacto con la señora Diana Isabel Yepes García, compañera permanente del señor Ricardo Manuel

⁶ Folio 331-334 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Bolaño Moreno, quien residía en el casco urbano de oveja para el año 2007, para que cancelara lo que le correspondía por concepto de créditos u obligaciones adquiridas con el INCORA, manifestó no tener capacidad de pago y acordó que si el señor Víctor Alfonso García Rivero, asumía las deudas con CISA S.A. ella cedía sus derechos sobre la cuota parte del predio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, representado en este proceso por el Procurador Judicial II para la Restitución de Tierras de Sincelejo, presentó concepto⁷ dentro del proceso en estudio, en el cual manifestó entre otros aspectos que se probó la calidad de víctima de la señora Diana Isabel Yepes García, por lo que considera que se debe acceder a la solicitud de restitución, igualmente señala que se encuentra acreditado que los opositores no fueron participes directos ni indirectos de los hechos que dieron lugar al abandono o desplazamiento del predio solicitado por parte de la solicitante y su grupo familiar, en atención a las definiciones de desplazamiento, despojo y abandono forzado que se encuentra contemplado en la Ley 1448 de 2011, por lo que solicita que sea tenido en cuenta, lo establecido en el Acuerdo 021 de 2015, por el cual se establece el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenen la atención a los segundos ocupante.

Pruebas:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Diana Isabel Yepes García (Folio 27 Cuaderno Principal No. 1)
2. Copia de la Tarjeta de Identidad del menor Yorman Yair Bolaño Bohórquez (Folio 28 Cuaderno Principal No. 1).
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor Yorman Yair Bolaño Bohórquez (Folio 29 Cuaderno Principal No. 1).
4. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Álvaro Javier Yepes García (Folio 30 Cuaderno Principal No. 1)
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Álvaro Javier Yepes García (Folio 31 Cuaderno Principal No. 1)
6. Copia de la Cedula de ciudadanía de la señor Keyla Margarita Bolaño Yepes (Folio 32 Cuadernó Principal No. 1)
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Keyla Margarita Bolaño Yepes (Folio 33 Cuadernó Principal No. 1)
8. Copia de la Cedula de ciudadanía de José David Jaraba Bolaños (Folio 34 Cuaderno Principal No. 1)

⁷ Folio 83-127 Cuaderno del Tribunal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

9. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor José David Jaraba Bolaños (Folio 33 Cuaderno Principal No. 1)
10. Copia de la certificación de la personería Municipal de Ovejas – Ministerio Publico (Folio 37 Cuaderno Principal No. 1)
11. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-6814(Folio 38-40 Cuaderno Principal No. 1)
12. Copia de la Resolución de adjudicación en común y proindiviso de Incora, de fecha por medio de la cual le adjudica 1/19 del predio denominado "La Chavela" al señor RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO (Folio 41-47 Cuaderno Principal No. 1)
13. Oficio de la Central de Inversiones S.A. de fecha 29 de octubre de 2013 (Folio 52-57 Cuaderno Principal No. 1)
14. Oficio de la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria (Folio 58 Cuaderno Principal No. 1)
15. Oficio de la Unidad Nacional de Protección (Folio 63 Cuaderno Principal No. 1)
16. Oficio del Ministerio de Agricultura de fecha 5 de noviembre de 2013 (Folio 64 Cuaderno Principal No. 1)
17. Oficio de las Fuerzas Militares de Colombia Armada Nacional (Folio 65 Cuaderno Principal No. 1)
18. Oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro, Diagnostico Registral (Folio 66-68 Cuaderno Principal No. 1)
19. Oficio de la Cruz Roja Colombiana (Folio 69 -70 Cuaderno Principal No. 1)
20. Oficio Fiscalía General de la Nación de fecha 8 de octubre de 2013 (Folio 71 Cuaderno Principal No. 1)
21. Oficio de la Personería Municipal de Ovejas Sucre de fecha 26 de noviembre de 2013 (Folio 72-79 Cuaderno Principal No. 1)
22. Oficio para la Agencia Colombiana para la Reintegración (Folio 80 Cuaderno Principal No. 1)
23. Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 81-118 Cuaderno Principal No. 1)
24. Oficio de la Fiscalía General de la Nación – Consulta Víctimas Proceso de Justicia y Paz (Folio 119-122 Cuaderno Principal No. 1)
25. Oficio de la Fiscalía General de la Nación de fecha Febrero 13 de 2014 (Folio 123-125 Cuaderno Principal No. 1)
26. Resolución No. 0035 de fecha 15 de enero de 2014, por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 127-129 Cuaderno Principal No. 1)
27. Informe de diligencia y comunicación y estado actual de conservación Ministerio de Agricultura (Folio 130-133 Cuaderno Principal No. 1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

28. Oficio del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional de fecha 7 de marzo de 2014, Información Sistema de Antecedentes Penales (Folio 134 Cuaderno Principal No. 1)
29. Oficio de la Fiscalía General de la Nación, Sistema de Información SIJUF (Folio 135 Cuaderno Principal No. 1)
30. Resolución Número RS-0243 de 2014 por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 136-147 Cuaderno Principal No. 1)
31. Copia documento denominado "Constancia absoluta de donación o cesión de parcela" (Folio 149 Cuaderno Principal No. 1)
32. Certificación y oficios de la Central de Inversiones S.A (Folio 150-155 Cuaderno Principal No. 1)
33. Certificado de Paz y Salvo Tesorero Municipal de Oveja Sucre (Folio 156 Cuaderno Principal No. 1)
34. Informe Técnico Predial de la UAEGRTD (Folio 172-178 Cuaderno Principal No. 1)
35. Informe Técnico de Georreferenciación Regional – Sucre (Folio 179-191 Cuaderno Principal No. 1)
36. Informe de Verificación en campo de uso y explotación predio por segundos ocupantes (Folio 192-197 Cuaderno Principal No. 1)
37. Metodología de Construcción de Núcleos Familiares (Folio 198-211 Cuaderno Principal No. 1)
38. Informe Técnico de Georreferenciación Municipio de Ovejas – Departamento de Sucre (Folio 213-223 Cuaderno Principal No. 1)
39. Oficio de la Registradora Nacional del Estado Civil (Folio 277-292 y 296-309B Cuaderno Principal No. 2)
40. Certificación SISBEN (Folio 322 Cuaderno Principal No. 2)
41. Copia del Registro Civil de Nacimiento (Folio 323 Cuaderno Principal No. 2)
42. Certificado de la Personería Municipal de Ovejas (Folio 324-325 Cuaderno Principal No. 2)
43. Copia de la Declaración Extraprocesal (Folio 326-327 Cuaderno Principal No. 2)
44. Oficio de Central de Inversiones S.A. (Folio 329-330 Cuaderno Principal No. 2)
45. Oficio Incoder (Folio 348-354 Cuaderno Principal No. 2)
46. Oficio Personería Municipal Ovejas - Sucre (Folio 310 Cuaderno Principal No. 2)
47. Certificado de Defunción (Folio 363- Cuaderno Principal No. 2)
48. Oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Corozal – Sucre (Folio 372 -379 Cuaderno Principal No. 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____ :

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

49. Consulta en Línea de Antecedentes y requerimientos judiciales (Folio 420-450 Cuaderno Principal No. 2)
50. Oficios del IGAC de fecha 22 de enero de 2015 (Folio 451 y 461 Cuaderno Principal No. 2)
51. Oficio de la Presidencia de la Republica (Folio 5 Cuaderno Pruebas de Oficio)
52. Oficio Ministerio de Defensa Nacional No. 000129 de fecha 3 de febrero de 2015 (Folio 10 Cuaderno Pruebas de Oficio)
53. Oficio Gobernación Secretaria de Gobierno (Folio 11 Cuaderno Pruebas de Oficio)
54. Resolución No. 1202 de 2011 del Departamento de Sucre (Folio 12-19 Cuaderno Pruebas de Oficio)
55. Oficios de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 23 -38 Cuaderno Pruebas de Oficio)
56. Oficios de la Presidencia de la Republica (Folio 39-40 y 52-53 Cuaderno Pruebas de Oficio)
57. Oficio de la Unidad Seccional de Fiscalía Secretaria de la Unidad de El Carmen de Bolívar.
58. Oficio del Ministerio de Agricultura (Folio 1-9 Cuaderno opositor)
59. Formato Caracterización ocupantes secundarios (Folio 10-13 Cuaderno opositor)
60. Certificación Contraloría General de la Republica (Folio 14 Cuaderno opositor)
61. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación (Folio 15 Cuaderno opositor)
62. Consulta Puntaje Sisben (Folio 18-20 Cuaderno opositor)
63. Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas (Folio 22-24 Cuaderno opositor)
64. Copia documento denominado "Constancia Absoluta de donación o cesión de parcela"
65. Informe de Avalúo Comercial Rural del IGAC, predio La Chávella (Folio 49-76 Cuaderno opositor)
66. Concepto Procuraduría General de la Nación (Folio 24-60 Cuaderno del Tribunal)
67. Alegatos de conclusión del señor Víctor Alfonso García Rivero (Folio 73-80 Cuaderno opositor)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico.

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de ley 1448 de 2011; de igual forma se determinará la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; y finalmente, se analizarán los argumentos expuestos por los opositores como fundamento de su oposición.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el corregimiento de Almagra, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) argumentos expuestos por la parte opositora.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁸, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado

⁸ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁹, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al

⁹ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

CONTEXTO DE VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE OVEJAS – CORREGIMIENTO DE ALMAGRA – PREDIO LA CHAVELA.

El municipio de Ovejas se encuentra ubicado en el nororiente del departamento de Sucre, sobre la Serranía de San Jacinto, prolongación de la Serranía de San Jerónimo, una de las últimas ramificaciones de la cordillera occidental y hace parte de la región de Montes de María.

El cruce de la carretera Troncal de Occidente convierte a este municipio en un punto de tránsito obligatorio que articula los diferentes centros urbanos de la región y el interior del país. Es considerado como centro agroindustrial, sobre todo por la fuerte actividad tabacalera y de ganadería extensiva. No obstante estas actividades económicas, el municipio de Ovejas presenta un elevado índice de pobreza, aproximadamente el 76%, lo que se convierte en un factor de vulnerabilidad adicional para sus habitantes. La infraestructura vial al interior del municipio es deficiente, así como la cobertura en servicios básicos en el área rural.

Estas características y condiciones socioeconómicas, así como la ubicación geoestratégica de este municipio es la que de alguna manera explica la presencia en el área rural de Ovejas, y algunas cabeceras de la región de los Montes de María, de los Frentes 35 y 37 de las FARC, el Bloque Jaime Báteman del ELN y una disidencia del ERP; así como del Bloque Rodrigo Cadena de las AUC el cual ejerce control en las áreas urbanas, y en algunas ocasiones realiza ataques armados en el área rural, lo que conduce casi inevitablemente a



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

enfrentamientos armados entre AUC y las guerrillas y la realización de masacres contra la población civil.¹⁰

Por su parte, el Informe de Riesgo N°. 073-03 de 31 de octubre de 2013, señaló que en la localización geográfica del riesgo Corregimiento de Almagra, Municipio de Ovejas:

"...Los corregimientos señalados históricamente han sido escenario de hechos violentos que han cobrado la vida de por lo menos 80 personas y el desplazamiento forzado de aproximadamente 1.200. Las masacres de Pijiguay, Chengue y El Salado son expresión y evidencia del comportamiento de los actores armados ilegales y marcan una etapa de recrudescimiento del conflicto en la zona, que se caracteriza por el enfrentamiento de grupos de Autodefensa, que entraron a la zona a finales de la década de los 90 e inicios de esta, con las FARC, el ELN y ERP, los cuales disputan el control territorial, político y social del municipio y toda la región. Sólo hasta el año 2000 se inicia de manera silenciosa y sin un apoyo constante de las instituciones encargadas, el proceso de retorno que para el año 2003 ya completa un 90% del total de la población, por lo menos en Pijiguay. Sin embargo, los otros homicidios selectivos, hostigamientos en el área, el sembrado de minas antipersonal y las amenazas contra la vida, están llevando a las familias retornadas a tomar la decisión de desplazarse por segunda vez. Son elementos comunes en la zona de riesgo, en cuanto a la dinámica del conflicto armado, el sembrado de minas antipersonal y la utilización de casas desocupadas para almacenar un sinnúmero de cargas explosivas, por parte de los frentes 35 y 37 de las FARC. Ahora bien, como variable adicional al escenario y situación actual del municipio, los grupos guerrilleros que operan en la región (de manera conjunta firman FARC, ELN y ERP) han distribuido entre la población civil un panfleto con amenazas a las familias de los soldados campesinos. Dan un plazo máximo de dos meses, es decir hasta el 30 de octubre para que los hombres se salgan de las filas de la Infantería y Ejército, o de lo contrario sus familias corren el riesgo de ser asesinadas.

*El caso de la localidad de Salitral es significativo y se agudiza con los constantes hostigamientos del 35 frente de las FARC contra la Fuerza Pública (aproximadamente siete desde el 5 de septiembre hasta la fecha) que patrulla por los andenes y el centro del casco urbano del corregimiento, así como por inmediaciones de las casas de la población. En uno de estos ataques resulto herida una menor de 2 años el día 8 de septiembre y como consecuencia inmediata, 13 familias se desplazaron hasta el casco urbano de Ovejas, pero retornaron días después al no encontrar eco a sus demandas en las autoridades locales. Posteriormente, el día 3 de octubre fue asesinado un líder de la comunidad, vocero de esas 13 familias que llegaron a Ovejas, motivo por el cual, hasta el momento se han vuelto a desplazar 5 familias. Actualmente, quedan en el corregimiento recogiendo sus cosechas tan sólo 10 familias, las que afirman que una vez terminada esta labor, de no haber garantías para mantenerse allí, se desplazarán hacia el casco urbano. **Asimismo, en el mes de septiembre en Almagra fueron asesinados dos personas, uno de ellos era el aspirante***

¹⁰Tomado de: <http://sisat.defensoria.org.co:8097/subsilio/doc/historicoAdvertencia/IR2003PDF/IR%20N%C2%B0%20073-03%20SUCRE-Ovejas.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

al Concejo municipal Miguel Chamorro, y el día 10 de octubre, en cercanías a la vereda Osos, Antonio Montes también aspirante al Concejo. Otro hecho relevante ha sido el secuestro del comandante de Policía del municipio el día 21 de julio en un retén ilegal instalado en la carretera Troncal de Occidente por las FARC. Estos hechos son de conocimiento de las autoridades pertinentes. (...)

La situación en el municipio de Ovejas es de alto riesgo, tal como lo indica la convergencia de todos estos factores. Es posible e inminente la ocurrencia de nuevos homicidios selectivos, enfrentamientos armados con interposición de los civiles, desplazamientos forzados de la población hacia las cabeceras municipales o la capital de departamento, lo que agravaría la crisis humanitaria, en detrimento de los derechos y la dignidad de la población civil. Esta realidad tiende a empeorar toda vez que acaba de pasar el plazo dado por las guerrillas, se espera que las amenazas contra las familias de soldados campesinos se hagan realidad. Adicionalmente, la zona ha demostrado históricamente, que por la cercanía geográfica de estos corregimientos y veredas, los hechos violentos efectuados en una localidad se replican en otras, alcanzando así niveles inesperados de desestabilización social. Esta es una estrategia de los actores del conflicto armado en la medida en que con efectuar una acción que infunda temor en un solo sitio, los efectos se multiplican en por lo menos 5 más, reduciendo de esta manera los costos de sus acciones y obteniendo un "beneficio" de mayor cobertura..."hubieras semblante..."

El trabajo "Diagnóstico Departamental Sucre"¹¹ realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, señala que:

"...Sucre, al igual que varios departamentos de la Costa Caribe, es un territorio con características geográficas propicias para el desarrollo de actividades relacionadas con el narcotráfico, especialmente por su capacidad fluvial, salida al mar y por tener movilidad fronteriza con tres departamentos, Córdoba, Bolívar y Antioquia. Otros canales de movilidad son: "Parte de Sincélejo y conecta con Tolúviejo, San Onofre y María la Baja, en Bolívar. El segundo recorre Corozal, Palmitos, Ovejas, Carmen de Bolívar y San Juan de Nepomuceno, en Bolívar, para llegar a la ribera del río Magdalena. Muchas fincas del municipio de San Onofre han sido utilizadas como centros de acopio de cocaína, que luego es llevada fuera del país, a través del mar Caribe; en este proceso, se destacan los puertos de Verrugas y Rincón del Mar, en San Onofre (...)

Pese a que en el departamento se pueden identificar cinco subregiones: Sabana, Morrosquillo, San Jorge, Mojana y Montes de María, las áreas más afectadas en la dinámica del conflicto armado son las dos últimas, con respecto a presencia de actores armados y sus efectos en la población civil. La región de Montes de María se encuentra entre Sucre y Bolívar, está compuesta por los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Los Palmitos, Coloso, Chalán, Sincélejo, Corozal y Ovejas. En esta serranía⁴ confluyeron los diferentes grupos armados ilegales (GAI), las Farc, el ELN y las AUC.

Mientras que en la región de la Mojana, al sur del departamento, se ubicaron fundamentalmente las autodefensas. Aunque la guerrilla ingresó al departamento desde la década de 1980, la desmovilización en la década de 1990 de algunos grupos con presencia en Sucre, del EPL y ELN, permitió que permanecieran algunas facciones del

¹¹ Consultado: WVVVV.acnur.org/+3/uploads/media/C01-2166.pdf.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

ELN y las Farc. Del primero, el frente Jaime Bateman Cayón actuó en los municipios de San Onofre, Ovejas, Los Palmitos, Coloso y, con menos intensidad, en Sincelejo. Del segundo, el frente 35, incursionó en San Onofre, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Coloso, San Pedro, Ovejas, Buenavista, Galeras, Sincé, El Roble, Betulia y San Benito Abad, este frente estaba compuesto por algunas compañías: "el frente 35 ("Antonio José de Sucre"), que hace parte del bloque Caribe de las Farc, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretario de las Farc adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, ha registrado actividad armada en Morroa, Coloso, Ovejas, Tolúviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; la compañía Policarpa Salavarrieta, conformada por 80 efectivos, actúa en Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las Farc, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre"⁵ Por su parte, los paramilitares llegaron a ejercer gran dominio en el departamento. Inicialmente llegaron de la mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, se consolidaron dentro de las AUC, en 1997, con los frentes Héroes Montes de María, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Ganaron influencia porque recibieron el apoyo de comerciantes y ganaderos presionados por la guerrilla, y de políticos con pretensiones de control territorial y enriquecimiento; además, se consolidaron alrededor de actividades propias del narcotráfico. El frente Héroes Montes de María, también conocido como el frente Rito Antonio Ochoa, operó en los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Coloso, Chalán, Los Palmitos, Tolú, Corozal, Betulia, Coveñas, Buena Vista, Sincé, San Pedro y Ovejas; fue comandado por Edwin Cobos Téllez, alias Diego Vecino. En esta misma zona, se presentó el frente Golfo de Morrosquillo, bajo el mando de otro reconocido paramilitar, Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias Rodrigo Cadena, estos frentes ejercieron una influencia muy marcada en Sucre y Bolívar.

El primer acercamiento al tipo de violencia generado en Sucre se puede hacer mediante la comparación de indicadores tales como el nivel de muertos civiles en eventos de conflicto y el nivel de homicidios. Particularmente, Sucre registró entre 1997-2007, 205 muertos civiles en eventos de conflicto y 2,317 homicidios, luego, ascendieron drásticamente en 2000, año en que los homicidios llegaron a ser 289. De 2001 a 2004, el número homicidios permaneció constante, entre 227 y 230, para luego descender, entre 2005 y 2007, y fluctuar entre 141 y 151. Mientras que las muertes de civiles en conflicto disminuyeron continuamente entre 2001 y 2007, pasando de 44 muertos en 2001 a 1 en 2007. El pico en el número de homicidios y civiles muertos en conflicto en 2000, se relacionó con el fortalecimiento de los grupos de autodefensa en el departamento y con sus enfrentamientos con las guerrillas, "en efecto, en cuanto al asesinato, **se observa cómo la baja incidencia de estos hechos entre 1990 y 1995, se modifica en 1996, a partir de ese año, las muertes causadas por los protagonistas armados comienzan a aumentar, registrándose una breve pausa en 1998, hasta llegar a su punto más elevado en 2000.** A partir de este último año, los enfrentamientos entre los grupos de autodefensa y los grupos guerrilleros llegan a sus niveles más elevados, lo que está originado en la intención de los bandos por dominar posiciones geográficas, el sistema vial y los corredores naturales utilizados en el tráfico de drogas y armas.."

Conforme con la jornada comunitaria realizada por la UAEGRTD el 13 y 20 de septiembre de 2013, y bajo la metodología de línea de tiempo con grupo focal,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

dicha entidad estableció como contexto de violencia en el Municipio del Oveja, Corregimiento Almagra, Finca La Cháveta:

"...La historia de lucha de la Finca La Cháveta se remonta al año 1984, cuando ingresa a la finca un grupo de siete parceleros en calidad de arrendatarios. Este contrato fue realizado con quien era el propietario del mencionado fundo. El valor acordado para el pago del arriendo fue la suma de \$500 pesos.

Para ese mismo año, ingresa a la finca un nuevo grupo de campesinos con la finalidad de invadir la tierra e iniciar un proceso de lucha por la consecución de la misma. Frente a esta iniciativa, el primer grupo de campesinos, decidió unirse a dicha causa y tomar las banderas de la lucha agraria, por lo que el grupo quedó conformado por 25 campesinos.

Una vez iniciada la lucha, los campesinos se dedicaron a realizar actividades ganaderas por espacio de tres años, pasados los cuales el propietario de la finca decidió negociar con el INCORA. En el año de 1987, fruto de la lucha campesina, fue adjudicada la finca La Cháveta a las 19 familias campesinas (...).

(...)Sin embargo, del análisis de fuentes secundarias se pudo establecer que en los alrededores del predio La Cháveta y en el área general del Municipio de Ovejas, delinquiría la cuadrilla Antonio José de Sucre del frente 35 de la FARC, por medio de las compañías Simón Bolívar y Robinsón Jiménez, bajo el mando de Hernando González Acosta alias "el Chucho".

La misma autoridad referenciada, ratifica lo anterior, al exponer que "las compañías Simón Bolívar y Robinsón Jiménez, efectuaron los siguientes movimientos en la zona: área de Ovejas= Almagra, Canutal, Canutalito, Chengue, Don Gabriel, Damasco, El Floral, El Palmar, Flor del Monte, La Peña, Osos, Pijiguay, San Rafael, Salitral, Lomas del Banco (...)

En el marco del Plan de Expansión y Control territorial del Bloque, se comenzaron a realizar diversas masacres en la zona. Entre 1996 y 2002 se registraron aproximadamente 17 masacres (...) Dentro de esas masacres, es relevante para este análisis referenciar la ocurrida el 6 de septiembre de 1997, en el Corregimiento de Pijiguay, la razón de ello radica en que es reseñada por los solicitantes en el ejercicio de recolección de información comunitaria como el detonante del éxodo de los moradores de la Finca La Cháveta..."

Debido a la situación de violencia y a los desplazamientos, la zona fue declarada en desplazamiento forzado a través de la Resolución No. 1202 de 2011 expedida por el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del Departamento de Sucre, que cobijó los Municipios de Coloso, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, correspondientes a la sub-región de los Montes de María. En dicha resolución se señala: "...La zona descrita en el departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo con los informes de riesgo No. 024 de 200 y el 039 de 2004; en el 2005 por el informe de riesgo 034-05. Emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas

de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto Armado...."¹²

Del oficio del Comando Brigada de Infantería de Marina No. 1, de fecha 8 de noviembre de 2013, en atención a la solicitud de consulta del juez de instrucción, sobre el orden publicó en el predio La Chavela se indicó: "...En relación, si en el área de localización de los inmuebles, durante los años 1991-2008 existió presencia guerrillera y/o combate generadores de desplazamiento forzado; se tiene que para mencionada fecha y lugar delinquiría el frente 35 de la ONT FARC, así mismo, en la jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre, si existieron combates con terroristas de la cuadrilla 35 de la ONT – FARC..."¹³

La Personería Municipal de Ovejas en atención a la solicitud de consulta del Juez de instrucción, sobre el orden publicó en el predio La Chávela indicó una serie de homicidios en las Veredas Los Andes, El Mamoncito y en la entrada del Municipio de Chalán en los años de 1993-2005.¹⁴

De otro lado, dentro de la etapa instructiva del proceso acumulado *in examine*, se recibieron múltiples declaraciones de habitantes del predio denominado "La Chávela" que dan cuenta de la presencia de diferentes grupos armados al margen de la ley, a través de los cuales se engendraron las distintas dinámicas de conflicto armado existentes en la zona:

Así tenemos, que el señor EDILSON ANTONIO PION BLANCO, manifestó: "...PREGUNTADO: SEÑOR EDILSON INFORME A ESTE DESPACHO SI USTED VIVIA O NO EN EL PREDIO LA CHAVELA. CONTESTO: Yo si viví, pero de pronto me vine desplazado ósea todos, por las masacres que hubieron por ahí cerca, de fincas vecinas. PREGUNTADO: LA MASACRE QUE USTED HACE REFERENCIA TIENE QUE VER O GUARDA RELACION CON ACCIONES VIOLENTAS QUE REALIZARAN GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTO: Por eso nos desplazamos hacia Oveja. PREGUNTADO: ENTONCES SI EXISTIAN GRUPOS VIOLENTOS. CONTESTO: SI existían pero nunca tuve relaciones con eso..."

La señora SONIA TERESA CHAMORRO BLANCO, expresó: "...PREGUNTADO: SABE SI ALGUN OTRO DE LOS COMUNEROS TUVO QUE DESPLAZARSE DEL PREDIO DE LA CHAVELA Y EN CASO AFIRMATIVO PORQUE CIRCUNSTANCIAS. CONTESTO: Todos nos desplazamos por la violencia cuando hubo la masacre de Pijiguay, pero todos volvimos e hicimos ni el burro cuando le salió huyendo al Tigre, nos fuimos y al día siguiente, tuvimos que regresar y buscar lo poquito que dejamos, para que no cogiera camino y sin embargo se perdieron las cosas y ahí seguimos día tras día, íbamos y veníamos, regresábamos al pueblo, porque no teníamos casa en el pueblo, y allá era donde teníamos la vivienda donde podíamos estar

¹² Folio 12-19 Cuaderno Pruebas de Oficio

¹³ Folio 65 Cuaderno No. 1

¹⁴ Folio 72-74 Cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

tranquilo(...)todavía eso no estaba tan descompuesto, porque eso se descompuso **fue en el 97**, fue que nosotros nos desplazamos por lo que estaba pasando..."

Al ser interrogado al respecto el señor JOSE IGNACIO GARCIA OCHOA, señaló: "...PREGUNTADO: USTED ES DESPLAZADA SALIO EN ALGUN MOMENTO DEL PREDIO, CUANDO SALIO. CONTESTÓ: **Salí en 1997**. PREGUNTADO: POR QUE SALI. CONTESTO: Por miedo hija. PREGUNTADO: CUAL FUE ESE HECHO QUE LA LLEVO A TENER MIEDO. CONTESTO: La masacre el Pijiguay, que venía diciendo que teníamos que desalojar porque aja, porque como venía ahí cerquita entonces uno tenía miedo..."

Y por último el señor MANUEL ANTONIO MONTES ROMERO, comentó: "...PREGUNTADO: USTED SE VIO AVOCADO A DESPLAZARSE. CONTESTO: Nosotros nos desplazamos, allá todo mundo se desplazamos, pero no por violencia en la finca, nosotros nos desplazamos por violencia en la Vereda Pijiguay, que esta cerquita. PREGUNTADO: A CUANTO QUEDA PIJIGUAY. CONTESTO: A 15 minutos de ahí, como todo mundo se desplazó, todas las fincas aledañas, nos desplazamos. PREGUNTADO: CUANTO TIEMPO DURO SU CONDICION DE DESPLAZADO. CONTESTO: Ósea yo me desplace el día ese, pero yo regrese a la finca al día siguiente, pero yo solo, porque la familia la deje en el pueblo, yo solo regrese, después ya definitivamente regrese con mi familia el 10 de diciembre de él mismo año(...)PREGUNTADO: EN ESE MOMENTO COMO ERA LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO, CUANDO ELLOS SALEN DEL PUEBLO. CONTESTO: La situación de orden público, era un poco calmada, no era por decirle cómo estaba en el 96 o 97, que era bastante temeroso..."

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹⁵ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁶".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que

¹⁶ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Buena fe exenta de culpa

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁷ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levisima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

¹⁷ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00

Radicado Interno: 0027-2015-02

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹⁸.

La Ley 1448 de 2011, establece en el artículo 78, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución,

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto)."

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹⁹ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presentó a nombre de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, solicitud de restitución del de la cuota parte del predio "La Chavela"; ubicado en el Corregimiento de Almagra, Municipio de Oveja, Departamento de Sucre.

¹⁹ Artículo 98.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Como requisito de procedibilidad para interponer esta acción de restitución, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL SUCRE, una vez tramitada la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, determinó incluir en ese Registro de Tierras la sucesión ilíquida del causante señor RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, en calidad de propietario de una diecinueve/19 parte del predio de mayor extensión denominado "La Chavela", tal como consta en la Resolución de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas. (Folio 136-147 Cuaderno No.1)

La Ley 1448 de 2011, inciso 3º del artículo 81, refiere: "(...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)". Así mismo en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de agosto de 1951, fue señalado: "... que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado...". La Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto al tema, ha sostenido, que: "... fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica..."²⁰

Identificación de Predio

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del solicitante, y la relación jurídica de esta con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

²⁰ Sentencia Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de marzo de 1967
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico, se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral, el Certificado Catastral del IGAC y el Folio de matrícula inmobiliaria.

Así entonces el predio reclamado se encuentra identificado e individualizado así: Nombre del predio La Cháveta, matrícula inmobiliaria 342-6814²¹, número catastral 70508000100020034000, la diecinueveava parte (1/19) del área total la cual corresponde a 282 Has con 4114 mts 2, ubicado en el Corregimiento de Almagra, Municipio de Oveja, Departamento de Sucre, identificado física y jurídicamente por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
22	1548364,9375	871058,6539	9° 33' 9.637" N	75° 15' 6.337" W		LIMOS Y NUMEROS EL FLORAL INCODER
21	1548553,0588	871167,5939	9° 33' 15.771" N	75° 15' 9.322" W	218,363	
20	1548623,0430	871127,8288	9° 33' 18.044" N	75° 15' 4.833" W	80,477	
19	1548751,0480	871249,6826	9° 33' 22.222" N	75° 15' 0.652" W	176,725	
18	1548715,5077	871443,5352	9° 33' 21.067" N	75° 14' 54.292" W	197,092	
17	1549231,4550	871856,0954	9° 33' 37.923" N	75° 14' 40.804" W	680,806	
16	1549522,7687	872659,7750	9° 33' 47.491" N	75° 14' 14.607" W	854,281	
15	1549471,7352	872662,9472	9° 33' 45.830" N	75° 14' 14.398" W	51,130	
14	1549202,0405	872744,2006	9° 33' 37.063" N	75° 14' 11.701" W	261,695	
13	1548979,3930	872806,0543	9° 33' 29.824" N	75° 14' 9.632" W	231,217	
12	1548875,5600	872768,2218	9° 33' 26.446" N	75° 14' 9.887" W	104,176	
11	1548739,3929	872889,7874	9° 33' 21.991" N	75° 14' 6.900" W	164,586	
10	1548654,9197	872987,8729	9° 33' 19.812" N	75° 14' 3.325" W	131,280	
9	1548470,0411	873119,8234	9° 33' 13.283" N	75° 13' 59.306" W	229,887	
8	1548368,6235	873142,0813	9° 33' 0.820" N	75° 13' 58.569" W	105,760	
7	1548087,0058	873419,4899	9° 33' 0.851" N	75° 13' 49.443" W	393,894	
6	1547853,2716	873511,1514	9° 32' 53.955" N	75° 13' 46.412" W	251,085	
5	1547725,6322	873257,8131	9° 32' 48.083" N	75° 13' 52.087" W	215,424	
4	1547628,6733	872953,6877	9° 32' 45.885" N	75° 14' 4.063" W	295,979	
3	1547605,6113	872870,7833	9° 32' 45.126" N	75° 14' 7.379" W	86,052	
2	1547404,9744	872602,6487	9° 32' 38.566" N	75° 14' 16.147" W	334,890	
1	1547333,9647	872259,6136	9° 32' 36.220" N	75° 14' 27.385" W	350,308	
30	1547593,7125	872022,8164	9° 32' 44.646" N	75° 14' 35.177" W	351,485	
29	1547880,0899	871944,7643	9° 32' 53.957" N	75° 14' 37.767" W	296,823	
28	1548134,1482	871808,5082	9° 33' 2.209" N	75° 14' 42.262" W	286,280	
27	1548132,8342	871728,0950	9° 33' 2.158" N	75° 14' 44.899" W	80,434	
26	1548112,7810	871578,9998	9° 33' 1.489" N	75° 14' 49.784" W	150,426	
25	1548094,8076	871490,8221	9° 33' 0.894" N	75° 14' 52.673" W	89,993	
24	1548215,9190	871297,0857	9° 33' 4.814" N	75° 14' 59.038" W	228,477	
23	1548243,8539	871241,5104	9° 33' 5.717" N	75° 15' 0.863" W	62,201	
22	1548364,9375	871056,6539	9° 33' 9.637" N	75° 15' 6.937" W	220,982	
AREA TOPOGRAFICA : 276 Ha + 5798 M ²						

²¹ Folio 38-40



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Linderos del Inmueble:

Dirección	Colindante
Norte	Vereda El Floral y Vereda Las Mercedes
Este	Vereda Vilut y vía Almagra
Sur	Predio El Cerrito y Camino Pigiguay
Oeste	Predio Platanalcito, Predio de Pedro Rivero y Vereda Gran San Martín

Predio que fue adjudicado por el antiguo INCORA en la modalidad de común y proindiviso a diecinueve (19) parceleros, correspondiéndole a cada uno, una diecinueveava (1/19) parte entre estos el señor RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO,²² área que corresponde a la medida de la UAF para esa zona.

Observa esta Sala que en lo que respecta al área total del inmueble denominado "La Chávella" se presenta una diferencia, por cuando en la Ficha Predial de la URT, se establece 278 hectáreas y 7295 metros cuadrados a través de la georeferenciación realizada en campo²³, y el área señalada por el Incora,²⁴ en el acto administrativo de adjudicación, se registra 282 hectáreas y 4114 metros cuadrados, área que coincide con la determinada catastralmente.

Advirtiendo la diferencia presentada, la cual corresponde a 4 hectáreas, medida que no afecta las UAF, adjudicadas, esta Sala acogerá para los efectos de determinar el área total del Predio La Chávella, la señalada por la UAEGRT a través de la georeferenciación realizada en campo, es decir 278 hectáreas y 7295 metros cuadrados, por ser un área menor, lo que evita afectación de derechos a terceros.

Teniendo clara el área total del predio de mayor extensión denominado la Chávella, la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la georeferenciación de campo, determinó que la diecinueveava 1/19 del predio la Chávella, corresponde a 14 hectáreas y 6621 metros cuadrados, siendo esta el área que corresponde al inmueble objeto de restitución, en la presente providencia.

Finalmente, cabe advertir que el predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o

²²FOLIO 43-47 Cuaderno No. 1

²³ Folio 61-63 Cuaderno No.1

²⁴ Folio 69-70 Cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ni posee registro como zona en exploración Minera, Solicitud de Código JDH-16442 a fecha 17 de abril de 2008 y área de exploración con ANH por HOCOL S.A. firmado a fecha 25/08/2004, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial²⁵.

Relación Jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución:

Como primer punto se debe tener claro que el predio objeto de estudio fue adjudicado mediante Resolución No. 0693 de fecha 25 de mayo de 1987²⁶, por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, acto administrativo en cual se determinó que se adjudicaba la diecinueveava (1/19) parte del predio de mayor extensión denominado "La Chávela" en la modalidad de común y proindiviso al señor RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, propiedad que se encuentra registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-6814, siendo hasta la fecha el propietario inscrito en el citado folio.

La señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, radica su pretensión de formalización y restitución de tierras sobre la diecinueveava (1/19) parte del predio denominado "La CHAVELA", cuya titularidad de dominio radica en cabeza del señor RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, fallecido, el cual en vida fue el compañero permanente de la solicitante, cuyo núcleo familiar está compuesto de acuerdo a la información aportada así:

Solicitante	Identificación	Edad	Domicilio	Núcleo Familiar - Soltero			
				Nombre y Apellido	Identificación	Edad	Parentesco
Diana Isabel Yepes Garcia	32.975.029	63 Años	Buenos Aires - Placita de la Cruz - Ovejas	Ricardo Manuel Bolaño Moreno	3.917.684		Compañero Permanente (fallecido)
				Alvaro Javier Yepes Garcia	1.101.812.140	25	Hijo
				Koyla Margarita Bolaños Yépez	1.002.326.969	20	Hija
				José David Jaraba Bolaños	1.140.827.560	25	Nieto
				Francisco Javier Bolaño Yépez	Sin Información		Hijo (fallecido)
				Man Enrique Bolaño Yépez	Sin Información		Hijo (fallecido)
				Ricardo Antonio Bolaño Yépez	Sin Información		Hijo (fallecido)
				Rosa Elvira Bolaño Yépez	Sin Información		Hija (fallecida)

²⁵ Folio 61-63 Cuaderno No.1

²⁶ Folio 41 Cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Para acreditar ante el presente proceso, la relación jurídica que predicen los solicitantes con el predio objeto de restitución, encontramos dentro de las probanzas, copia del Registro Civil de Defunción del señor RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, en el cual se registra como fecha de fallecimiento el día 5 de agosto de 2003.²⁷

En atención a la acreditación de la Relación marital de hecho que predica la solicitante con el finado RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, encontramos que si bien no se prueba de manera documental su existencia, la misma se puede establecer con las declaraciones dadas ante el juzgado instructor, entre las cuales tenemos:

El señor RODRIGO JOSE SIMANCA MADERA, expresó: "PREGUNTADO: RECUERDA CUANDO LLEGÓ EL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO AL PREDIO LA CHAVELA. CONTESTO: Llegó en el 86 porque se le dio al ojo y después en el 87 con el Incora adquirió el título. PREGUNTADO: RECUERDAN QUIENES INTEGRABAN EL NUCLEO FAMILIAR CUANDO EL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, LLEGO AL PREDIO LA CHAVELA. CONTESTO: Si, Diana, estaba Ricardo, así se llamaba un hijo, estaba Rosita y otra pelada..."

La señora SONIA TERESA CHAMORRO BLANCO, indicó: "...PREGUNTADO: USTEDES SABEN EN ESE MOMENTO QUIENES INTEGRABAN EL GRUPO FAMILIAR DEL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, CON QUIENES SE ENCONTRABA. CONTESTO: La compañera la señora Diana y los hijos mayores que tenían, cuando eso ellos siguieron teniendo como otras tres hijas más, pero vivían los mayores..."

Por su parte la señora EDILSA JOSEFA CHAMORRO DE NOVOA, señaló: "...PREGUNTADO: CUANDO USTED LLEGÓ AL PREDIO LA CHAVELA. CONTESTO: Mi esposo llegó conmigo a la Chávela cuando el Incora nos entregó (...) PREGUNTADO: CUANDO ESO EL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO SE ENCONTRABA EN LA CHAVELA. CONTESTO: Si se encontraba en la Chávela. PREGUNTADO: LA SEÑORA DIANA ISABEL YEPES GARCIA SE ENCONTRABA EN LA CHAVELA. CONTESTO: También se encontraba con su esposo, con su marido ahí(...) PREGUNTADO: PERO LO CONSTA QUE LA SEÑORA DIANA ISABEL YEPES GARCIA Y EL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, VIVIAN EN LA CHAVELA. CONTESTO: Si ellos vivían ahí..."

El señor MANUEL ANTONIO MONTES MORENO, manifestó: "...PREGUNTADO: CUANDO USTED LLEGO A LA CHAVELA, LOS SEÑORES RICARDO MANUEL BOLAÑO Y LA SEÑORA DIANA ISABEL YEPES, VIVIAN EN LA CHAVELA. CONTESTO: Si ellos vivieron un tiempo en la Chávela, ellos vivían la señora, con los hijos y el señor (...) PREGUNTADO: A QUE DEDICABAN LA CUOTA PARTE DEL PREDIO LA CHAVELA ELLOS. CONTESTO: cultivaban. PREGUNTADO: SABE QUE CULTIVABAN. CONTESTO: Ñame, Yuca y Tabaco..."

Cabe agregar, que de las anteriores declaraciones, no solo se demuestra la convivencia de la solicitante con el señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno, desde

²⁷ Folio 36 Cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

que entraron al predio solicitado en restitución, si no también el hecho que hasta la época en que abandonaron el predio, ejercieron la posesión del mismo, mediante su explotación económica, destinándolo para el cultivo de Ñame, Yuca, Tabaco, lo que demuestra su relación con la tierra.

Con relación al parentesco deprecado entre el titular del dominio del predio y los relacionados en el núcleo familiar, entre los cuales se identifica a ALVARO JOSE YEPES GARCIAS y KEYLA MARGARITA BOLAÑO YEPES, como hijos y JOSE DAVID JARABA BOLAÑOS, como nieto del causante, la aducida condición de los mismos, se corrobora con los registros civiles de nacimiento que reposan a folio 31, 33 y 35 del Cuaderno Principal No. 1.

De las citadas pruebas se deriva entonces, la relación de la solicitante y su núcleo familiar con el predio objeto de restitución, por haber acreditado la convivencia marital y sucesores herencial por causa de muerte del titular del predio. No obstante, cabe advertir que la titularidad de los pretensores para deprecar la presente "acción" de restitución deviene del supuesto de hecho previsto en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, cuyo tenor literal dispone "*cuando el despojado, o su cónyuge o compañero permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos*".

Teniendo claro, la procedencia de la relación de la solicitante y su núcleo familiar, se procederá al estudio de la calidad de víctima, no sin antes aclarar que según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas despojadas de sus tierras o que se hayan visto obligadas abandonarlas, puedan solicitar la restitución jurídica y material de las mismas, es necesario que los hechos hayan ocurrido en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En el caso bajo estudio, el requisito en comento se satisface a cabalidad, toda vez que los hechos objeto de la solicitud de restitución, según se encuentra consignado corresponde a los años 1995 y 1997, tal como puede verificarse en las pruebas documentales y testimoniales aportadas con la solicitud, particularmente las pruebas soporte para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Antes de iniciar el estudio de la calidad de víctima de la solicitante y su grupo familiar, es importante tener en cuenta que la misma ostenta la condición de ser mujer cabeza de familia, por lo que se hace preciso señalar que el artículo 13 de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

la Ley 1448 de 2011, determina el principio denominado enfoque diferencial, el cual reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto). Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . ."

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que la mujeres desplazadas madre cabeza de hogar, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematizada de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"²⁸ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad²⁹, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus

²⁸ " T-1346 de 2001 [MP. Rodrigo Escobar Gil]. En la sentencia T-268 de 2003 [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra] se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

²⁹ "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

derechos fundamentales³⁰ y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"³¹. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"³², dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Así mismo señaló,³³ que el desplazamiento en **las mujeres** generalmente conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes.

La violencia ejercida en el marco del conflicto armado interno en Colombia, en sus distintas manifestaciones, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres. Esta afectación diferencial y agudizada se explica en el auto 092 de 2008, de la Corte Constitucional, por dos grupos de factores: "en primer lugar, los riesgos y vulnerabilidades específicos de la mujer en el contexto del conflicto armado que a su turno generan patrones particulares de desplazamiento de mujeres- y en segundo lugar, las distintas cargas materiales y psicológicas extraordinarias que se derivan para las mujeres sobrevivientes de los actos de violencia que caracterizan dicho conflicto armado. Cada uno de estos dos grupos de factores, que a la vez son la causa del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, se explota y valora jurídicamente"

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

³⁰ "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

³¹ "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

³² "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

³³ "Se consideran actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados" -Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 3318 de 14 de diciembre de 1974.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Una vez precisado el enfoque diferencial que se presenta en el caso bajo estudio se procede al estudio de la calidad de víctima.

Como primer punto encontramos la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, de la solicitante y de su grupo familiar, en el citado registro allegado al proceso, encontramos que si bien se registra a la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, como víctima de desplazamiento, no se indica la fecha en que fue realizado el mismo, empero atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual "la inscripción en el RUV³⁴ no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"³⁵; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Así mismo, reposa certificado de la personería de Ovejas, en el cual se indica que la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, es desplazada de la violencia del Municipio de San Jacinto, Vereda Arenas, con fecha de abandono 30 de junio de 2004.³⁶

Dentro de las pruebas allegadas al proceso, encontramos que la solicitante, DIANA ISABEL YEPES GARCIA dentro del trámite administrativo que adelantó la Unidad de Restitución de Tierras del Magdalena Medio, en declaración realizada el día trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)³⁷, informó:

"nosotros llegamos porque el marido mío entró con los demás compañeros como en el 86 o 87, yo ya vivía con él, ya teníamos varios hijo: Rosa Elvira, Ricardo Antonio, Francisco Javier y Mao Enrique Bolaños Yepes. Mi esposo se llamaba Ricardo Manuel Bolaños Moreno. Sembramos yuca, maíz, tabaco, ajonjolí, ají, plátano, de todo. Se vendía el ajonjolí, yuca, maíz, tabaco y ñame. Lo vendía aquí en ovejas. La plata se invertían en animales y tuvimos tres vacas, cerdos; pero usted sabe cuándo se mete la violencia, nunca talta la mala hora. **COLINDANTES:** Estábamos en común, para un lado colindábamos con Alejo Bohórquez, el lado era el camino que va de Oveja a la Chávela; pasamos por el medio del trabajo de marido. **Hechos de violencia narrados por la solicitante:** Primero en 1994 se metieron 22 tipos uniformados en la Chavela, tenían vestido de pantalón jean con suéter y nos gritaban que nos levantáramos que no nos iban hacer nada. Nosotros no salimos, salimos cuando ya eran las seis de la mañana, entonces salimos y cuando vieron a mi marido, dijeron que este es el tipo que andamos buscando, entonces que a quien había matado él, a quien había robado, que lo que

³⁴ Folio 111 Cuaderno No. 1

³⁵ Folio 50 Cuaderno No 1

³⁶ Folio 37 Cuaderno No. 1

³⁷ Cuaderno Principal de la Solicitud de Elvia Reyes Aparicio y otro, folio 19



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

yo sabía era que el no había hecho nada malo, que era solo un campesino sembrando en el campo. Yo le pregunte a ellos que si podía ir a ordeñar las vacas, ellos dijeron que si y él salió hacer el trabajo. Cuando una de esas el hijo mío Ricardo Antonio, sale a sacar unas matas de yuca para el desayuno, cuando él llegó, el marido mío puso la leche y mi hijo llegó con la yuca. Entonces ellos dijeron "no tiene derecho a más nada si no que yo me los voy a llevar", yo le pregunte por que se lo van a llevar, ellos me dijeron que se lo iban a llevar para una declaración y no lo vi más, cuando una de esas me dijeron que estaban presos, unos familiares de él me dijeron que se lo habían llevado a la cárcel de La Vega. Al preguntar por la detención me dijeron que lo habían detenido porque no se entregó con la corriente, porque se iba a entregar si el no hizo nada. Ellos se quedaron presos más de un año y medio. Nosotros nos quedamos solos en el predio. Entonces los hijos míos Mao y Javier cuando ellos salieron fueron buscar donde un primo mío a ver si nos podían prestar una parcela allá en El Carmen y para allá nos fuimos. Como yo tenía tres vacas y una novilla, vendí una de las vacas y compre una finquita de aguacate con mi primo de San Jacinto, el se llamaba José Luis Montes. La finquita tiene 2 hectáreas, allá duramos 8 años, vivíamos bien, entonces llegó la guerrilla, no sé porque eso fue de noche. El 5 de agosto de 2003, me mataron a mi marido y aun hijo (Ricardo Antonio); se llevaron a Rosa Elvira, Mao Enrique y a Francisco Javier y más nunca lo he visto, ahora yo fui a la Fiscalía de Cartagena, ellos averiguaron y si Rosita está muerta. Ella tenía 38 años cuando se la llevaron. Ella dejó dos hembras y tres varones, de esos yo crie al mayor (José David Jaraba) de sus otros hijos uno está aquí en Platanalquito y tres en Venezuela, solo quedó Álvaro Javier Yepes García (él se pone con los apellidos míos) por eso fue que nosotros dejamos esto aquí, y ahora el muchacho que está ahí, dice que entró porque encontró eso abandonado. No nosotros dejamos eso por todo lo que nos pasó..." (sic)

Y, en etapa judicial al ser interrogada sobre los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, refirió:

"...PREGUNTADO: DOÑA DIANA MANIFIESTE AL DESPACHO USTED EN QUE AÑO, COMO SE VINCULO CON EL PREDIO LA CHAVELA. CONTESTO: Eso fue en el 85, o 86, entramos ahí (...). PREGUNTADO: RECUERDA POR QUE SALIERON USTEDES DE LA CHAVELA. CONTESTO: Porque amenazaron a Ricardo el tal Alfonso Chamorro. PREGUNTADO: EL SEÑOR ALFONSO CHAMORRO DEL QUE USTED HA HABLADO INSISTENTEMENTE QUIEN ES. CONTESTO: Es uno de Oveja, cuando Ricardo lo pusieron preso, él fue el que vino a poner al Batallón, el Batallón me dijo a mi aquí, quien denunció a su marido fue un tal Alfonso Chamorro..."

"...entonces apresaron a mi marido, allá fueron, el hijo de ese Alfonso Chamorro, a buscar mi marido al rancho y allá lo vieron cuando salto a la casa de él, se llama Cesar y que trabajo con la Sijin, yo aquí donde usted me ve, yo se muchas historias de Alfonso Chamorro, pero yo no me hecho nada al bolsillo mejor me callo, eso si el día que esté presente ahí si lo digo, yo se lo dije todo en la policía de Oveja, y le dije vamos a ver si las huellas de mi marido están ahí, y si están ahí yo mismo se lo llevo a la cárcel, no encontraron ni fueron tampoco, esos son montajes yo con todo con lo que me ha pasado a mí con mi marido y mis hijos, va tengo espuelas, yo del gobierno, no me dejo comprar. PREGUNTADO: USTED SE VIO AVOCADA A DESPLAZARSE EN QUE AÑO SE DESPLAZÓ. CONTESTO: En el 2003..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

"...PREGUNTADO: DOÑA DIANA USTED SEÑALÓ QUE CUANDO USTEDES LLEGARON HABIAN COSAS RARAS Y ESO QUEDO SOLO. CONTESTO: Nosotros llegamos ahí y a los pocos días fue, que fue pasando que aparecían por ahí, la gente macheteando la otra gente, nosotros estábamos en la Cháveta, allá no pasó nada de eso, pero entonces la mayoría de gente se iban para el pueblo a dormir y dejaban eso solo, nosotros nunca lo hicimos, usted recuerda cuando la farc se entregó, que la corriente, como mi marido no entró a la corriente, vino ese tal Alfonso Chamorro, lo denunció, para me bola, entonces fueron allá a matar a mi marido, mandado por Alfonso Chamorro, por eso es que yo temo ir a la Cháveta, familia de ese Víctor. PREGUNTADO: CUANDO SE DIERON ESOS HECHOS DE AMENAZAS A SU ESPOSO EN QUE AÑO SI SE ACUERDA. CONTESTO: Eso fue como en el 93 por ahí. PREGUNTADO: SU ESPOSO TUVO INCONVENIENTES. CONTESTO: Él no tenía inconveniente con nadie, con ninguno de sus amigos, todo fue por Alfonso Chamorro porque él se entregó a la corriente y yo de eso si me acuerdo, porque fueron 22 tipos armados hasta los dientes. PREGUNTADO: A DONDE FUERON. CONTESTO: A la Cháveta, mandado por él, Ricardo tenía a Keyla Margarita cargada, y dijeron ese es el tipo, y después fue que le dijeron que Alfonso Chamorro había puesto esa denuncia en el batallón, por ahí es que va siendo la cosa..."

"...PREGUNTADO: USTED HABLÓ EN SU DECLARACION DE QUE CUANDO VINO LA CORRIENTE, A QUE SE REFIERE USTED CON LA CORRIENTE, QUE ES LA CORRIENTE. CONTESTO: Que era guerrillero..."

De las declaraciones dadas por la solicitante, tanto en la etapa administrativa, como ante el Juzgado instructor, y con apoyo de algunas pruebas documentales, se determinan los siguientes hechos:

- Que la solicitante y su núcleo familiar entraron al Predio de mayor extensión denominado "La Cháveta" entre los años 1984 y 1986, predio que como se puede observar en las pruebas documentales fue adjudicado por el Incora en el año 1987³⁸ al señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno.
- Que el compañero permanente de la solicitante el señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno, fue privado de la libertad, por hechos ocurridos entre los años 1994 -1995, del citado hecho como prueba documental encontramos que a folio 134, reposa oficio de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se reporta una sentencia condenatorio de 30 meses de prisión al señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno, de fecha 8 de julio de 1996, por el delito de "Conservación de Municiones de Uso Privativo".
- Que la Salida de la señora Diana Isabel Yepes García y su grupo familiar del predio solicitado en restitución, se debió a las amenazas realizadas por un señor que la solicitante identifica como Alfonso Chamorro, amenazas que aduce haber sido las que propiciaron el denunció ante el batallón y

³⁸ Resolución de Adjudicación 693 de fecha 25 de mayo de 1987



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

por ende la condena a su compañero, igualmente manifiesta que todo se debió a que fue censurado su compañero de pertenecer a lo que ella denomina como la "corriente", la cual aclara que es la guerrilla.

- Que la fecha de salida del predio la Chávela, por parte de la solicitante y su grupo familiar, fue una vez el señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno, salió de prisión, la cual teniendo en cuenta las prueba documental que acredita el tiempo de condena, se determina que la salida de prisión se efectuó entre los años 1996-1997, dejando a partir de esa fecha abandonado la cuota parte del predio denominado "La Chavela" y dirigirse a un predio ubicado en la Vereda Arenas -Municipio de San Jacinto Bolívar, siendo en este predio donde fue asesinado su compañero e hijo en el año 2003, por lo que ese mismo año abandona ese predio y vuelve al Municipio de Ovejas, donde se encuentra ubicado "La Chávela".
- Que la señora Diana Isabel Yepes García y su hijos, mientras estuvo su compañero permanente en prisión, estuvieron en el Predio "La Chávela".
- Que alrededor del Predio La Chávela y en el corregimiento donde se ubica el mismo, el cual es "Almagra", se evidenciaba la existencia de grupos armados al margen de la ley, así como el conocimiento de hechos de violencia en predios colindantes.

Teniendo claro los hechos antes citados, se procede a determinar si los mismos se encuentran debidamente acreditados con el acervo probatorio allegado al proceso.

Así las cosas tenemos que de las declaraciones dadas por los señores: ALFONSO FRANCISCO CHAMARRO BLANCO, ANTONIO JOSE MENDOZA JARABA, EDILSON ANTONIO PION BLANCO y ANTONIO JOSE MENDOZA JARABA, se puede establecer que la solicitante y su núcleo familiar vivieron en el predio la Chávela, hasta que su esposo el señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno, salió de prisión y que una vez se efectúa la salida abandonan de manera intempestiva del fundo, tal como se procede a indicar en algunos apartes de las declaraciones citadas:

"...PREGUNTADO: DURANTE EL TIEMPO QUE EL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD, QUIEN SE ENCARGO DE LA EXPLOTACION DE LA TIERRA. CONTESTO: ahí quedo la señora con la familia, pero en el acto que el sale de la cárcel, de la vega, inmediatamente se va, incluso que el no llego a la finca, él la familia la recogió no se quien la mando a recoger y se fueron, pero él no llego a la finca..." (Aparte de la declaración del señor ALFONSO FRANCISCO CHAMARRO BLANCO)

"...PREGUNTADO: CUANDO EL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, SE LO LLEVARON PRESO QUE OCURRIO CON LA CUOTA PARTE DEL PREDIO QUE LE HABIA SIDO ADJUDICADA A ÉL. CONTESTO: Cuando eso estamos en común y proindiviso, todavía. PREGUNTADO: LA SEÑORA



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

DIANA ISABEL YEPES GARCIA, CONTINUÓ EN EL PREDIO O SE FUE CON ÉL. CONTESTO: Ellos se fueron. PREGUNTADO: SE FUERON CUANDO. CONTESTO: En el 95. PREGUNTADO: SE FUE UNA VEZ EL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, FUE PRIVADO DE LA LIBERTAD O SE FUE DESPUES. CONTESTO: Se fueron enseguida, apenas el salió de la cárcel se fueron, dejaron eso abandonado ahí..." (Aparte de la declaración del señor ANTONIO JOSE MENDOZA JARABA)

"...PREGUNTADO: NO SUPO DEL ABANDONO DEL PREDIO. CONTESTO: No, yo sé que se lo llevaron y se fueron de ahí, a lo que soltaron y volvió a la tierra se fueron y no supe más nada(...)PREGUNTADO: DURANTE EL TIEMPO QUE SE LLEVARON AL SEÑOR RICARDO. CONTESTO: Si ahí en la casa quedó..." (Aparte de la declaración del señor EDILSON ANTONIO PION BLANCO)

PREGUNTADO: LA SEÑORA DIANA ISABEL YEPES GARCIA, CONTINUÓ EN EL PREDIO O SE FUE CON ÉL. CONTESTO: Ellos se fueron. PREGUNTADO: SE FUERON CUANDO. CONTESTO: En el 95. PREGUNTADO: SE FUE UNA VEZ EL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, FUE PRIVADO DE LA LIBERTAD O SE FUE DESPUES. CONTESTO: Se fueron enseguida, apenas el salió de la cárcel se fueron, dejaron eso abandonado ahí..." (Aparte de la declaración del señor ANTONIO JOSE MENDOZA JARABA)

Con relación a los hechos de violencia padecidos en el predio la Chávella para los años 1996 y 1997, tiempo en que se indica haberse producido el abandono del inmueble por parte de la solicitante y su grupo familiar, los señores RODRIGO JOSE SIMANCA MADERA, EDILSA JOSEFA CHAMORRO DE NOVOA, JOSE IGNACIO GARCIA OCHOA, MANUEL ANTONIO MONTES MORENO y VICTOR RAFAEL CHAMORRO CARDENAS, señalaron la existencia de un desplazamiento masivo de los parceleros del Predio La Chávella, en atención a la masacre perpetrada en la Vereda Pijiguay, la cual establecen su ocurrencia en el año 1997, así como tener conocimiento de la presencia de grupos armados ilegales alrededor del predio y su presencia durante varios años, así fue indicado en partes de sus declaraciones:

"...PREGUNTADO: EN QUE TIEMPO ABANDONÓ USTED SU FINCA. CONTESTO: En el 96, el 7 de septiembre..." PREGUNTADO: ENTONCES PORQUE USTED TUVO TEMOR ENTONCES DE QUE LE PODIA PASAR ALGO EN QUE SE FUNDAMENTÓ ESE TEMOR. CONTESTO: En el temor fue porque en el 96, hubo la matanza de PIJIGUAY entonces quemando ranchos y matando la gente y como esa zona estaban pasando por donde nosotros entonces nosotros tuvimos que venirnos atrás. PREGUNTADO: USTES DECLARO SU CALIDAD DE DESPLAZADO. CONTESTO: Yo estoy en sistema, nosotros declaramos..."(Aparte de la declaración del señor RODRIGO JOSE SIMANCA MADERA)

"...PREGUNTADO: NO SABE SI HUBO PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY O ACTOS DE VIOLENCIA GENERALIZADA, NO NECESARIAMENTE EN LA CHAVELA SINO ALREDEDOR DE LAS REGIONES ALEDAÑAS. CONTESTO: Si en las regiones si hubo masacre y eso, pero allá no, allá uno salió por miedo y después salíamos y hacíamos como el tigre, entrábamos asustados y salíamos. (...)PREGUNTADO: ALGUNOS OTROS COMUNEROS SE DESPLAZARON TAMBIÉN. CONTESTO: Todos los que estábamos en la Chávella, nos desplazamos, ya dejamos eso en la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

noche y en el día íbamos..." (Aparte de la declaración de la señora Edilsa Josefa Chamorro Novoa)

"...PREGUNTADO: PODRIA INFORMAR A ESTE DESPACHO CUALES FUERON LOS HECHOS QUE LO CONMINARON A SEÑALAR O CONSIDERARSE VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y A QUE AÑO MAS O MENOS SUFRIO HECHOS VICTIMIZANTES. CONTESTO: Bueno yo fui desplazado en el 97 por la masacre de Pijiguay, al año volví a regresar al predio, porque nosotros íbamos como el Tigre para donde el Burro, entrábamos y salíamos, en el 2010 fui nuevamente desplazado porque me incendian la vivienda con todo allá, y volví me desplace, hasta este momento estoy desplazado en el Municipio de Oveja, voy y vengo a la finca..." (Aparte de la declaración del señor José Ignacio García Ochoa)

Por otro lado si bien en las citadas declaraciones dada por los parceleros del predio La Chávela, no aseguran que en el citado desplazamiento masivo se haya desplazado la solicitante y su grupo familiar, si se puede establecer teniendo en cuenta el contexto de violencia de manera específica de la zona donde se ubica el inmueble, la existencia de actos o hechos de violencia ocurridos en inmediaciones del mismo, hecho que también se encuentra acreditado con la información suministrada por la Brigada de Marina No. 1, mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2003, en el cual indicó: "...que en el área de localización del inmueble en el año 1991-2008, existió presencia guerrillera y combate generadores de desplazamiento forzado...".

Trae a colación esta Sala, el hecho de la presencia de grupos armados ilegales, alrededor o en inmediaciones del predio objeto de restitución, porque la solicitante aseguró que el abandono del predio se debió a las amenazas por alguien de la comunidad de parceleros y en especial a que a su compañero le fue endilgada la condición de guerrillero por la comunidad, siendo ese el motivo del abandono del bien, punto que se puede evidenciar de algunas apreciaciones dadas por los señores RODRIGO JOSE SIMANCA MADERA y MANUEL ANTONIO MONTES ROMERO, quienes manifestaron en apartes de su declaración, de manera respectiva, lo siguiente.

"...PREGUNTADO: TUVO CONOCIMIENTO DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY DE LA REGION. CONTESTO: Bueno ellos pasaban por sobre uno y cada ratico registrando los ranchos, entonces a uno le dio miedo y se vino, por ahí no hubo más violencia sino así. PREGUNTADO: USTED TIENE CONOCIMIENTO SI EL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO FUE VICTIMA DE ESOS GRUPOS ARMADOS. CONTESTO: Si porque a él lo cogió el ejército y el CTI y toda esa gente se lo trajo a él y un hijo, estuvieron 2 años presos y después en Arena donde estaba lo mató la guerrilla es lo que dicen(...) PREGUNTADO: CUANDO EL SEÑOR RICARDO Y SU FAMILIA ABANDONA EL PREDIO COMO ERA LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO. CONTESTO: estaba mala, porque estaban cogiendo a todo el mundo. PREGUNTADO: CUANDIO DICE QUE ESTABA MALA Y ESTABAN COGIENDO A QUE SE REFIERE. CONTESTO: que en esa zona todo campesino lo daban como guerrillero, entonces uno le dio miedo y se tuvo que venir, por eso abandonamos un tiempo la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

finca. PRERGUNTADO: EN QUE TIEMPO ABANDONÓ USTED SU FINCA. CONTESTO: En el 96, el 7 de septiembre..." (Aparte de la declaración del señor Rodrigo José Simanca Madera)

"...PREGUNTADO: TIENE CONOCIMIENTO SOBRE HECHOS DE VIOLENCIA QUE HUBIERAN SIDO VICTIMA LOS SEÑORES DIANA ISABEL YESPES GARCIA Y EL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, TUVO CONOCIMIENTO. CONTESTO: Bueno el conocimiento que yo tengo acerca de ellos, tenía conocimiento de que ellos hacían parte a una organización. PREGUNTADO: A QUE ORGANIZACIÓN. CONTESTO: ellos se cuenta de los Helenos, entonces era donde por lo menos nosotros, nos íbamos alejando de esas personas, que tenían vínculo con ellos, pero nos alejamos, pero éramos amigos, compañeros, pero de qué hubo, hubo, porque nosotros no andábamos usted sabe, con una persona infiltrada. Por lo menos un rancho, donde hay muchas personas, y todas esas personas allá entonces cogen y llegan se llevaban al que estuviera por ahí, nosotros tratábamos que el que estaba metido en eso, que estuviera y nosotros aparte de eso..."

Así las cosas tenemos que en el presente caso, la solicitante y su grupo familiar, vivían en el predio Chávella, desde hace aproximadamente 10 años, que en ese predio el cual explotaban en común y proindiviso tenía a disposición de los 19 Parceleros un área total de 278 hectáreas y 7295 metros cuadrados, que pese a vivir del citado fundo, explotar el mismo y vivir en condiciones dignas y ya teniendo un arraigo con la tierra y la comunidad, el interrogante que surge es en el sentido de explicar por qué la solicitante y su grupo familiar, dejan de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio de manera intempestiva, la cual tenían por espacio aproximado de 9 a 10 años y comienzan su vida en un lugar nuevo, en el cual según la información aportada por la solicitante, comienzan de cero, instalándose en un predio con área de dos (2) has para su subsistencia, área menor a la que poseían en el predio la Chávella (14Has), las cuales si bien les permitió vivir, no quiere decir que su desarrollo social o familiar hubiera sido el mismo.

Duda que lleva a este cuerpo Colegiado, a buscar las razones que llevaron a la solicitante y su núcleo familiar abandonar el predio, y en busca de las mismas, dentro de las pruebas allegadas al proceso, no se evidencia la existencia de un interés comercial, es decir el interés de vender el predio, adjudicado por el Incora, ni antes ni después del abandono del mismo, por lo que se descarta de plano como motivo de abandono la venta del predio.

Por lo que al no existir un interés comercial, ni otra razón diferente a las indicadas por la solicitante, y en atención a las pruebas allegadas, se puede establecer, que se encuentra probado el abandono aducido por la solicitante y su grupo familiar del predio objeto de estudio, por la presencia de grupos al margen de la ley en inmediaciones del inmueble, así como el temor por su vida, para los hechos en que ocurrió el abandono, es decir para los años 1996-1997, lo que generó según lo expresó la solicitante una situación de miedo y rechazo entre



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

los Parceleros de la Chávela, así como el temor de su compañero, el cual fue amenazado posteriormente y por ende a la solicitante y su hijos, por ser endilgada la condición de guerrillero, generada por los parceleros en atención al arresto del señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno, siendo importante resaltar que dentro del proceso nunca se estableció vínculo de la solicitante y ni de su grupo familiar con algún grupo al margen de la ley.

No esta demás, tener en cuenta que la solicitante y su grupo familiar se dirigen a la Vereda La Arena – Corregimiento de San Jacinto, a comenzar de cero, en un inmueble de 2 hectáreas, siendo ese lugar en el cual fue asesinado el compañero, el señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno y uno de sus hijos y fueron llevados según lo indicó en la solicitud de restitución, 3 hijos por la guerrilla, de los cuales solo tiene conocimiento de la muerte de una de sus hijas (Keila Margarita Yepes Bolaño), hechos sucedidos en el año 2003, tal como se puede observar en el siguiente aparte de la declaración de la solicitante en la etapa administrativa: *"...Nosotros nos quedamos solos en el predio. Entonces los hijos míos Mao y Javier cuando ellos salieron fueron buscar donde un primo mío a ver si nos podían prestar una parcela allá en El Carmen y para allá nos fuimos. Como yo tenía tres vacas y una novilla, vendí una de las vacas y compre una finquita de aguacate con mi primo de San Jacinto, el se llamaba José Luis Montes. La finquita tiene 2 hectáreas, allá duramos 8 años, vivíamos bien, entonces llegó la guerrilla, no sé porque eso fue de noche. El 5 de agosto de 2003, me mataron a mi marido y aun hijo (Ricardo Antonio); se llevaron a Rosa Elvira, Mao Enrique y a Francisco Javier y más nunca lo he visto, ahora yo fui a la Fiscalía de Cartagena, ellos averiguaron y si Rosita está muerta. Ella tenía 38 años cuando se la llevaron..."*

Entre tanto, con relación al abandono del predio objeto de restitución por parte de la solicitante y su grupo familiar, es importante precisar que en el presente caso se configura el abandono forzado, por el cumplimiento de los presupuestos legales, que supone su existencia, entre los cuales tenemos la situación permanente en que se vio abocada con su grupo familiar a desplazarse, lo que le impidió la administración, explotación y contacto directo con el predio objeto de restitución³⁹.

Adicional a lo expuesto, no se puede dejar de lado, que la solicitante nunca más retornaron al predio; por cuanto como se ha dejado establecido en el proceso el señor Ricardo Manuel Bolaño Moreno fue asesinado en el año 2003, en la Vereda Arenas, Municipio de San Jacinto, así la muerte y desapariciones de miembros de su grupo familiar, por lo que al regresar al municipio de Ovejas, la solicitante, en el año 2003, no retorna al predio, si no que su interes nace para

³⁹ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011: *"...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

el año 2008, porque fue en esa fecha que conoció la existencia de un título de propiedad . Así lo señaló en aparte de su declaración: "PREGUNTADO: CUANDO USTED REGRESO A OVEJAS, REGRESO AL PREDIO LA CHAVELA. CONTESTO: No. PREGUNTADO: POR QUE NO REGRESO A LA CHAVELA. CONTESTO: Porque me da miedo, pero yo no sabía que ese título rezaba, vuelve y se lo repito PREGUNTADO: OSEA A USTED LE DIO MIEDO REGRESAR A LA CHAVELA, POR QUE LE DABA MIEDO. CONTESTO: Porque aja me hacía falta el marido mio, no teníamos fuerza de hombre, una mano de hombre que me ayudara, aja el hermano de Alfonso Chamarro que es más amigo quizás....PREGUNTADO: CUANDO INTENTO USTED REGRESAR A LA CHAVELA. CONTESTO: Todavía no gracias a Dios, hasta que no tenga mi propio papel en la mano y la escritura. PREGUNTADO: TODAVIA USTED NO HA INTENTADO REGRESAR. CONTESTO: yo si he intentado pero no tengo la fuerza, no tengo me falta lo mejor, a donde voy a vivir en la Chávela, en el aire, no tengo vivienda, pienso si me dejan eso, como la restitución de tierras me va ayudar, cercar la parcela, me van a dar una vaca hago mi vivienda y ahí me pongo a trabajar. PREGUNTADO: CUANDO SE ENTERO USTED QUE EL SEÑOR VICTOR SE ENCONTRABA EN LA PORCION DE TERRENO QUELE FUE ASIGNADO A SU ESPOSO. CONTESTO: Estando en Oveja, hace como 5 o 6 años..."

Con relación al extremo opositor, es importante aclarar que se hace referencia a la oposición presentada por el señor Víctor Alfonso García Rivero, toda vez que si bien los señores ALVARO JOSE BAQUERO OCHOA, ANTONIO MENDOZA JARAVA, ALFONSO FRANCISCO CHAMORRO BLANCO, PABLO ENRIQUE JARAVA CONTRERAS, SONIA TERESA CHAMORRO BLANCO, MIGUEL PRIMERO FERIA FLOREZ, JOSE LUIS JARAVA PION, EDILSO ANTONIO PION BLANCO, DAIRÓ ALFONSO CHAMORRO BARBOZA, NESTOR JOSE CHAMORRO BUELVAS, JULIO ALFONSO TEHERAN PALENCIA, RODRIGO JOSE SIMANCA MADERA⁴⁰, presentaron escrito de oposición, tal respuesta no constituye una verdadera oposición, toda vez que no indican oponerse a las pretensiones de la solicitantes, si no que su escrito se encamina a respaldar los argumentos dados por el señor Víctor García Rivero, siendo este último quien pretendió infirmar la calidad de víctima de abandono forzoso de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su núcleo familiar, sin embargo no logró probar que la solicitante y su grupo familiar se hubieran desplazado por motivos personales que nada tenían que ver con amenazas o violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución, teniendo en cuenta que el señor Víctor Alfonso García Rivero llegó al predio la Chávela en el año 1998, y empezó a explotar la tierra en el año 1999, fecha posterior al abandono y desplazamiento de la solicitante y su familia, así lo expresó en un aparte de su declaración:

"PREGUNTADO: SEÑOR VICTOR INFÓRMELE AL DESPACHO EN QUE AÑO LLEGO USTED A LA CHAVELA? CONTESTO: Yo llegue en el año 98, estude ahí termine la primaria porque ahí funcionaba una escuela, entonces la tierra la comencé a explotar en el año 99..."

"...PREGUNTADO: USTED TUVO CONOCIMIENTO SOBRE HECHOS VICTIMIZANTE DE QUE HUBIERA SIDO VÍCTIMA LA SEÑORA DIANA ISABEL YEPES GARCÍA PROVENIENTE DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY QUE OPERARAN EN LA ZONA? CONTESTO: Bueno cuando ellos se fueron de ahí del predio

⁴⁰ Folio 331-334 Cuaderno Principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

yo no me encontraba en el predio aún, tengo conocimiento de que ellos se fueron como en el año 95, 96 no me encontraba en el predio cuando eso, no le podría decir..."

Por otro lado, con relación a los señores ALVARO JOSE BAQUERO OCHOA, ANTONIO JOSE MENDOZA JARAVA, ALFONSO FRANCISCO CHAMORRO BLANCO, PABLO ENRIQUE JARAVA CONTRERAS, SONIA TERESA CHAMORRO BLANCO, MIGUEL PRIMERO FERIA FLOREZ, JOSE LUIS JARAVA PION, EDILSON ANTONIO PION BLANCO, DAIRO ALFONSO CHAMORRO BABOZA, NESTOR JOSE CHAMORRO BUELVAS, JULIO ALFONSO TEHERAN PALENCIA y RODRIGO JOSE SIMANCA MADERA, quien presentaron escrito de oposición dentro del citado proceso se debe señalar que dentro del documento de oposición y en sus declaraciones no manifestaron ningún interés en el predio objeto de restitución.

Así, las cosas se tiene que las pruebas acopiadas al trámite por las cuales se pretendió infirmar la condición de víctima cualificada de abandono forzoso de la solicitante DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su núcleo familiar, no tiene la entidad suficiente para desconocer la titularidad del derecho a la restitución que les asiste; condición que no fue desvirtuada y se enmarca dentro de la dinámica de conflicto de la época; razón que conduce a esta Colegiatura a estimar la prosperidad de la pretensión de restitución deprecada.

De todo lo aquí expuesto se tiene que la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su núcleo familiar es víctimas de la violencia por abandono forzado, y que de acuerdo a lo padecido por ella dentro del conflicto armado interno en este país, es considerada sujeto vulnerable y por tanto, merece especial protección del Estado, por su condición de mujer desplazada, madre cabeza de familia y campesina.

De modo que no existiendo prueba que permita desestimar el dicho de la solicitante; encuentra la Sala, que de todo lo expuesto, analizado desde la óptica de la justicia transicional, específicamente Ley 1448 de 2011, que prevé la necesidad de acudir a criterios de ponderación, favorabilidad⁴¹ y flexibilidad probatoria, de modo que en caso que existiera duda del acaecimiento de tales hechos, la misma siempre sea resuelta por principio *pro víctima* en su favor; máxime cuando probada como se encuentra su calidad abandono forzoso del

⁴¹ "(...) (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (...)". Sentencia T – 447 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

predio objeto de restitución le resulta aplicable la *inversión de carga probatoria*, prescrita en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

- **Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

En este sentido, pretende el solicitante que se restituya a su favor la diecinueveava parte del predio denominada "La Chávella", para tal efecto solicitó, que se de aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literal a), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de un acto jurídico mediante el cual se prometió transferir un derecho real.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones legales que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece las negociaciones realizadas en colindancias donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Para la aplicación de las anteriores presunciones es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, como ya se indicó en esta sentencia, se encuentra probada la relación jurídica de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, la cual deviene de la titularidad del señor Ricardo Manuel Bolaño, con la diecinueveava parte (1/19) del predio de mayor extensión denominado "La Chávela", así mismo, haberse probado dentro del presente proceso la calidad de víctima de abandono forzado del citado fundo, entre los años 1996-1997, con ocasión a circunstancias generadas por el conflicto armado.

Como impedimento para que se materialice el derecho de restitución de tierras a la solicitante y su núcleo familiar, tenemos la posesión material de la cuota parte del predio rural lote de terreno ubicado en el predio denominado La



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Chávela, que alega el señor VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO, como oposición a las pretensiones.

De las declaraciones dadas dentro del proceso objeto de restitución⁴², se determina que el señor Víctor Alfonso García Rivero, llegó al predio de mayor extensión denominado "La Chávela" para el año 1997, como desplazado y empezó a explotar económicamente el citado fundo en común y proindiviso por autorización de la comunidad desde el año 1999, ejerciendo directamente posesión sobre la cuota parte del predio correspondiente a la solicitante a partir del año 2008, en atención al negocio realizado con la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, ese mismo año. Siendo importante aclarar que el opositor fue víctima de desplazamiento de un predio diferente al objeto de la presente providencia, por lo que se procede a trasladar la carga de la prueba por oponerse a la condición de víctima de la solicitante.

Como soporte del acuerdo o negocio efectuado con la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, manifiesta el opositor haber celebrado un documento privado, denominado "cesión de derechos", documento que reposa a folio 46 de Cuaderno Pruebas del Opositor, en el cual una vez revisado, de forma textual se estableció:

"Yo DIANA ISABEL YEPEZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.975.029 de Ovejas – Sucre, vecino de este municipio y residente en el Barrio Altos del Rosario del Municipio de Ovejas, por medio de este escrito y bajo mi absoluta responsabilidad y conciencia renunció al derecho de parcela que tengo en el predio denominado "LA CHAVELA" ubicada en el Municipio de Ovejas, cuya resolución de adjudicación nunca fue registrada ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Correspondiente al Municipio en Mención, la cual traslado en calidad de donación o cesión al señor: Víctor Alfonso García Rivero, identificado con C.C. No. 1.101.812.012 de Ovejas – Sucre para que la coloque a su nombre, la ponga a paz y salvo y la explote de manera permanente como bien de su propiedad"⁴³

⁴² **ALFONSO FRANCISCO CHAMARRO BLANCO** señaló: "...PREGUNTADO: CONOCE AL SEÑOR VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO. CONTESTO: Si lo conozco. PREGUNTADO: POR QUE LO CONOCE. CONTESTO: Porque ese jovencito se crio en esa finca, ya que el papá de él es familiar lejano de mi papá y él se crio con la abuela y él llegó en el año 99 ..."

EDILSON ANTONIO PION BLANCO manifestó: "...SIRVASE INFORMA A ESTE DESPACHO DESDE CUANDO TIENE USTED CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO EXPLOTA LA CUOTA QUE LE FUE ADJUDICADA AL SEÑOR RICARDO BOLAÑO MORENO. CONTESTO: El entró ahí pelao, bueno un hombrecito, en el 1999..."

ALVARO JOSE BAQUERO OCHOA declaró: "...PREGUNTADO: TIENES CONOCIMIENTO SI EN ALGÚN MOMENTO EL SEÑOR VICTOR ALFONSO GARCÍA RIVERO EXPLOTO LA PARTE DE TERRENO QUE LE CORRESPONDÍA AL SEÑOR RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO. CONTESTO: Así como le digo uno trabaja, él empezó en el noventa y nueve (1999) a explotar esa tierra pero todavía eso no estaba dividido..."

JOSE IGANCIO GARCIA OCHOA, indicó: "PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR, EN QUE ANUALIDAD EL SEÑOR VICTOR INGRESO A OCUPAR LA CUOTA PARTE DEL SEÑOR RICARDO Y DIANA, EN EL TIEMPO CUANTO TRASCURRIO LUEGO QUE LA SEÑORA DIANA SALIO DEL PREDIO Y EL INGRESO DEL SEÑOR VICTOR. CONTESTO: El ingresa directamente a esa parte que le correspondía a ellos en el 2008(...)PREGUNTADO: Y DESDE QUE EL SEÑOR RICARDO ABANDONO LA TIERRA QUE USTED LO UBICA EN EL 85 HASTA EL 2008, QUE OCURRIO CON ESA TIERRA. CONTESTO: Bueno como eso estaba en común, el señor Victor Garcia estaba trabajando a donde le provocara de trabajar, en el 98 el entró a trabajar ya en el 2008, entro a los trámites con ella para pagar las deudas, ya él entro entonces a la propia parcela.

⁴³ Folio 46 Cuaderno de Pruebas del Opositor



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Ahora bien, teniendo claro que el señor VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO, una vez ingresa al predio de mayor extensión denominado "La Chávella" no lo hace directamente a la cuota parte que le corresponde a la solicitante, si no que el derecho que aduce tener directamente sobre esa parcela nace en atención al documento firmado en el año 2008, encontramos entonces que para esa fecha ya se había producido el abandono del predio por parte de la solicitante y su grupo familiar, pues como ya fue indicado se encuentra acreditada la condición de víctima de abandono forzado de la solicitante entre los años 1996 y 1997, con ocasión al conflicto armado.

Con relación al acuerdo celebrado por el señor VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO y la solicitante DIANA ISABEL YEPES GARCIA, se hace necesario señalar que el opositor si bien alega, haber pagado la deuda que tenía el finado Ricardo Bolaño, compañero de la solicitante con el INCORA, por la cuota parte de La Chávella, dentro de las pruebas allegadas al proceso, entre las cuales tenemos recibos y/o consignaciones realizadas al Banco Agrario, que reposa en los folios 152 y 155 del Cuaderno Principal No. 1, no se puede establecer que dichas consignaciones correspondan al pago de la obligación que se aduce que estaba a cargo del finado Ricardo Bolaño, sobre ese tema de pago de obligaciones la solicitante en su declaración señaló haber ido a las oficinas de Incoder y que en esta le fue informado que ante la muerte de su compañero la deuda ya no existía, por lo que indicó haber sido engañada por el señor Víctor García, así lo expresó un aparte de su declaración:

"...PREGUNTADO: DOÑA DIANA LA PARCELA QUE FUE ADJUDICADA A SU ESPOSO TENIA ALGUN TIPO DE DEUDA CON EL INCORA. CON EL CISA. CONTESTO: De maíz, a INCORA, y yo fui ahí y la doctora me dijo que los muertos no pagan, él no ha pagado nada, que se la quiere quitar a otro o me la quiere quitar a mí..."

Siendo entonces los citados motivos lo que configura el supuesto base de la presunción contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁴⁴ y por ello resulta inexistente el documento privado firmado por la solicitante y el opositor; adicionalmente el citado documento se encuentra viciado pues no cumple con los requisitos de donación o venta de bienes inmuebles, ni aun con los simples requisitos de una promesa de compra venta (Artículo 1611 C.C) o con las solemnidades que presiden, además se considera

⁴⁴ "...a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

**Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02**

como nulo, por cuanto no puede realizarse la tradición en atención a que quien suscribió el documento no tenía la titularidad de los derechos de dominio.

De igual forma en aplicación al numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁴⁵ Se declara inexistente la posesión que del predio alega el opositor, por estar dentro del marco temporal que establece artículo 75 de la Ley 1448 de 2011⁴⁶.

A continuación la Sala procederá al estudio de la buena fe exenta de culpa que alegó el opositor, para efectos de la compensación.

BUENA FE EXENTA DE CULPA.

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley⁴⁷ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados. Se dice que una persona actuó de buena fe, exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia y "*... se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación*"⁴⁸

Acusa el opositor dentro de su escrito de defensa, buena fe exenta de culpa, se le reconozca la compensación en su favor, acompañada de las mejoras realizadas al predio objeto de restitución.

⁴⁵ "...5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el período previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió..."

⁴⁶ "...ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN: Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo..."

⁴⁷ Artículo 98 Ley 1448 de 2011

⁴⁸ Corte Constitucional Sentencia C-820 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Ante lo anterior, tenemos que el documento privado firmado por la señora Diana Isabel Yepes García y el opositor, no cumple con las formalidades o ritualidades contractuales necesarias para su validez, toda vez que al no haber sido elevado escritura y su posterior registro en el folio de matrícula inmobiliaria, no le permite reputarse como perfecto.

Sin embargo la buena fe exenta de culpa, se refiere tanto a los aspectos subjetivos como objetivos, lo que exige la verificación exhaustiva del comportamiento previo de las partes a la celebración del respectivo acto o contrato, a fin de apoyar el conocimiento de que la negociación adelantada, se ajustó al ordenamiento jurídico.

Aspecto que se observa no fue cumplido por el opositor del proceso, toda vez que no demostró la culminación de los deberes propios de un comprador a particulares, como tampoco se acreditó gestión alguna ante el Incoder, a fin de lograr la adjudicación del fundo.

Por otro lado, encontramos que en atención al Diagnóstico situacional realizado por la Defensoría del Pueblo y el Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada declararon en desplazamiento forzado la zona rural de los Municipios de Coloso, Ovejas, Tulo Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa- Departamento de Sucre⁴⁹, medida de prohibición que se encuentra registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-6814, en el año 2011, siendo tal circunstancia un impedimento para registrar cualquier acto o negocio jurídico del inmueble objeto de restitución.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el opositor no probó con los requisitos legales exigidos para la configuración de la buena fe exenta de culpa en la adquisición del fundo objeto de restitución, se colige que no hay lugar al reconocimiento o pago de la compensación solicitada.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la caracterización del opositor visible a folios 1-21 Cuaderno Pruebas del Opositor, su condición de campesino del mismo, y el certificado donde consta que el señor VICTOR MANUEL GARCIA RIVERO, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el día 5 de noviembre de 2008, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado – bajo el Código de Declaración No. 738715, ocurrido el día 6 de septiembre de 1997 en el Departamento de Sucre – Municipio de Ovejas,⁵⁰, así como su inclusión en

⁴⁹ Folio 12-19 Cuaderno Pruebas de Oficio

⁵⁰ Folio 23-24 Cuaderno de Pruebas del Opositor.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00

Radicado Interno: 0027-2015-02

el Sisben con un puntaje de 24,30 y como quiera que no se encontró probado su vínculo con grupos armados al margen de la ley, así como tampoco que haya ejercido presión al solicitante para la pérdida material o jurídica del predio objeto de restitución, se le reconocerá su condición como segundo ocupante y se ordenará su atención.

Medidas complementarias a la restitución:

Se ha resaltado en esta sentencia, que la Ley 1448 de 2011, reconoce de manera específica a las mujeres víctimas como sujetas de especial protección retomando lo señalado por el Auto 092 de 2008, el cual advierte sobre las afectaciones diferenciales a las que se enfrentan las mujeres en el contexto del conflicto armado, en donde experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituye en causas de desplazamiento forzados para ellas, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. Situación que conllevan serias y graves violaciones de sus derechos humanos, que deberán ser protegidas por las autoridades del Estado Colombiano.

En este sentir, y como quiera que solicitante restituida, señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su grupo familiar, es víctima campesina, madre cabeza de hogar, se impone para esta Sala entrar a repararla de forma adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que ha sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra, además, con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, para lo cual dichas medidas se emitirán con enfoque diferencial.

De igual forma, se tomarán medidas necesarias en favor de la solicitante DIANA ISABEL YEPES GARCIA, teniendo en cuenta su condición de víctima de la violencia, madre cabeza de hogar y campesina.

En este sentir, se ordena:

Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya a la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, junto con su respectivo grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial por tratarse de una mujer en un



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

grado alto de vulnerabilidad producto del conflicto armado, además es campesina y madre cabeza de hogar, en los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos la parcela que se ha ordenado restituir en esta providencia; así mismo, en el subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL que incluya a la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial por tratarse de una mujer en un grado alto de vulnerabilidad producto del conflicto armado, además es campesina y madre cabeza de hogar, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTIUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL SUCRE, que brinde a la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, junto con su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio integral de tierras, subsidio de vivienda y /o adecuación de vivienda, según corresponda a su situación de vulnerabilidad, atendiendo su condición de mujer.

A la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL SUCRE, que brinde a la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, junto con su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y /o adecuación de vivienda, según corresponda a su situación de vulnerabilidad, atendiendo su condición de mujer.

A la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE) que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su grupo familiar, a en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarla se disponga a incluirlos en el mismo; medida que deberá cumplirse con enfoque diferencial, atendiendo su condición de mujer desplazada madre cabeza de hogar y campesina.

A la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE), que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su grupo familiar, a en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarla se disponga a incluirlos en el mismo; medida que deberá cumplirse con enfoque diferencial, atendiendo su condición de mujer desplazada madre cabeza de hogar y campesina.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se le ordenará que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades competentes, incluya a la DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su núcleo familiar, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a Víctimas PAPSIVI, con el fin de que esta víctima entre a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionados con el hecho victimizante.

A las FUERZAS MILITARES EN ESPECIAL A LA COMANDANCIA DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL SUCRE, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, junto con su respectivo grupo familiar, en la parcela que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

A la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL SUCRE, que brinden acompañamiento que requiera la accionante y su respectivo grupo familiar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librára oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OVEJA, SUCRE.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL SUCRE, a favor de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, siendo preciso aclarar que si bien, en providencias precedentes se venía comisionando al Juez Promiscuo Municipal, del Municipio de la ubicación del predio a restituir, para efectos de su entrega, no obstante atendiendo circunstancias sobrevivientes en el devenir del proceso de Restitución de Tierras, como son temas de orden público y de seguridad, son escasos por no decir nulos, igualmente la permanencia constante



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

en el municipio donde se realiza la entrega , pues esa es su sede de trabajo, aspecto que no puede ser desconocido por esta colegiatura , así mismo valga señalar que el artículo 101 Ibidem, prescribe que el juez de conocimiento practicara la diligencia de desalojo, en virtud que el juez de conocimiento en este caso el juez segundo civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras en Sincelejo (reparto) será el comisionado para realizar la respectiva entrega.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a la COMANDANCIA POLICIAL DE SUCRE, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que a través de sus peritos, determine la verdadera ubicación exacta de la cuota parte que se encuentra ubicada en el Predio La Chávela, municipio de Oveja (Sucre) y se proceda ante la Agencia Nacional de Tierras a la individualización y parcelación de la cuota parte que se procede a ordenar a restituir en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR en favor de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA y a la SUCESION ILIQUIDA del señor RICARDO MANUEL BOLAÑO MORENO, LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL, de la diecinueveava parte (1/19), que forma parte del predio de mayor extensión denominado La Chavela ubicado en el Corregimiento de Almagra, Municipio de Oveja, Departamento de Sucre; matrícula inmobiliaria 342-6814⁵¹, número catastral 70508000100020034000, el cual cuenta con un área total del predio 282 Ha con 4114 mts 2, área catastral 278 Has con 7295 Mts 2, ubicado en el Corregimiento de Almagra, Municipio de Oveja, Departamento de Sucre, identificado física y jurídicamente por las siguientes coordenadas geográficas (Sírgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos:

⁵¹ Folio 38-40



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
22	1548364,9375	871056,6539	9° 33' 9.637" N	75° 15' 6.937" W		LIMOS Y NUMEROS EL FLORAL INCODER
21	1548553,0598	871167,5639	9° 33' 15.771" N	75° 15' 3.322" W	218,383	
20	1548623,0430	871127,6288	9° 33' 18.044" N	75° 15' 4.632" W	80,477	
19	1548751,0400	871249,6826	9° 33' 22.222" N	75° 15' 0.652" W	176,725	
18	1548715,5077	871443,5352	9° 33' 21.087" N	75° 14' 54.292" W	187,082	
17	1549231,4550	871856,6954	9° 33' 37.923" N	75° 14' 40.804" W	660,986	
16	1549522,7667	872659,7730	9° 33' 47.491" N	75° 14' 14.507" W	854,281	
15	1549471,7352	872662,9472	9° 33' 45.830" N	75° 14' 14.398" W	51,130	EL GRAN SANMARTIN INCODER
14	1549262,0405	872744,2908	9° 33' 37.063" N	75° 14' 11.701" W	281,695	EL OLIVO PEDRO JOSE RIVERO
13	1548979,3930	872806,8543	9° 33' 25.824" N	75° 14' 9.632" W	231,217	
12	1548875,5800	872799,2218	9° 33' 26.445" N	75° 14' 9.897" W	104,175	PLATANALCITO INCODER
11	1548738,3929	872889,1814	9° 33' 21.991" N	75° 14' 6.900" W	154,586	
10	1548694,9157	872997,9729	9° 33' 19.612" N	75° 14' 3.325" W	131,280	
9	1548470,0411	873119,9234	9° 33' 13.283" N	75° 13' 59.305" W	229,887	
8	1548568,6235	873142,0613	9° 33' 9.920" N	75° 13' 58.560" W	105,750	
7	1548087,0058	873419,4899	9° 33' 0.851" N	75° 13' 45.443" W	393,894	
6	1547853,2716	873511,1514	9° 32' 53.255" N	75° 13' 46.412" W	251,065	
5	1547725,6322	873337,6131	9° 32' 49.083" N	75° 13' 52.087" W	215,424	EL CERRITO
4	1547628,6733	872953,6877	9° 32' 45.898" N	75° 14' 4.693" W	395,979	VILUT INCODER
3	1547605,6113	872870,7833	9° 32' 45.125" N	75° 14' 7.379" W	86,052	
2	1547404,9744	872602,6487	9° 32' 38.568" N	75° 14' 16.147" W	334,890	
1	1547333,9647	872259,6136	9° 32' 36.220" N	75° 14' 27.385" W	350,308	
30	1547593,7125	872022,8164	9° 32' 44.646" N	75° 14' 35.177" W	351,485	
29	1547880,0899	871944,7643	9° 32' 53.957" N	75° 14' 37.767" W	296,823	
28	1548134,1462	871808,5082	9° 33' 2.209" N	75° 14' 42.262" W	286,290	
27	1548132,6342	871728,0850	9° 33' 2.158" N	75° 14' 44.899" W	80,434	
26	1548112,7910	871578,9998	9° 33' 1.489" N	75° 14' 49.784" W	150,426	
25	1548094,8076	871490,8221	9° 33' 0.894" N	75° 14' 52.873" W	89,993	
24	1548215,9190	871297,0857	9° 33' 4.814" N	75° 14' 59.038" W	228,477	
23	1548243,8539	871241,5104	9° 33' 5.717" N	75° 15' 0.863" W	62,201	
22	1548364,9375	871056,6539	9° 33' 9.637" N	75° 15' 6.937" W	220,982	
AREA TOPOGRAFICA : 278 Ha + 5798 M ²						

Linderos del Inmueble:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Dirección	Colindante
Norte	Vereda El Floral y Vereda Las Mercedes
Este	Vereda Vilut y via Almagra
Sur	Predio El Cerrito y Camino Pigiguay
Oeste	Predio Platánalco, Predio de Pedro Rivero y Vereda Gran San Martin

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADOS los argumentos expuestos por el opositor VICTOR ALFONSO GARCIA RIVERO, como fundamento de su oposición, dentro de la solicitud de restitución formulada por la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su núcleo familiar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER como segundo ocupante al señor VICTOR MANUEL GARCIA RIVERO y se ordenar medidas de atención.

CUARTO: DECLARAR INEXISTENTE el documento privado firmado por la solicitante y el opositor denominado "Constancia absoluta de donación o cesión de parcela, en aplicación a la presunción estipulada en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, igualmente se declara inexistente la posesión que del predio alega el opositor, en aplicación del numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 342-6814, sobre el predio visible en las anotaciones 23 del citado folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – sucre.
- Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio visible en las anotaciones 23 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-6814 que hubieren sido registrado en el citado folio.
- La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre), en atención al predio objeto de restitución, visible en las anotaciones 23 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-6814.

- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9º de la Ley 387 de 1.997, sobre el predio visible en las anotaciones 23 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-6814, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido.

Para lo cual, por ordenará que por Secretaria, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL SUCRE), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la magistrada ponente, para que lo diligencie y firme.

SEXTO: Ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que a través de sus peritos, determine la ubicación exacta de la diecinueveava parte (1/19) que se encuentra ubicada en el Predio La Chávela, municipio de Oveja (Sucre) y se proceda ante la Agencia Nacional de Tierras a la individualización y parcelación de la cuota parte que se procede a ordenar a restituir en la presente providencia.

SEPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que incluya a la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, junto con su respectivo grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial por tratarse de una mujer en un grado alto de vulnerabilidad producto del conflicto armado, además por ser campesina y madre cabeza de hogar, en los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos la parcela que se ha ordenado restituir en esta providencia; así mismo, en el subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTIUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL SUCRE, que brinde a la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, junto con su respectivo grupo familiar, un



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio integral de tierras, subsidio de vivienda y /o adecuación de vivienda, según corresponda a su situación de vulnerabilidad, por ser mujer desplazada y campesina.

NOVENO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE OVEJA (SUCFRE) que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su grupo familiar, a en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarla se disponga a incluirlos en el mismo; medida que deberá cumplirse con enfoque diferencial, atendiendo su condición de mujer desplazada y campesina.

DÉCIMO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES EN ESPECIAL A LA COMANDANCIA DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, junto con su respectivo grupo familiar, en la parcela que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL SUCRE que brinden acompañamiento que requiera la accionante DIANA ISABEL YEPES GARCIA, y su respectivo grupo familiar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre las parcelas a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Vigésimo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción consistente en la prohibición de enajenar la diecinueveava parte (1/19) ordenada a restituir en la presente providencia, que forma parte del predio de mayor extensión denominado La Chavela ubicado en el Corregimiento de Almagra, Municipio de Oveja, Departamento de Sucre; matrícula inmobiliaria 342-6814⁵², número catastral 70508000100020034000, área total del predio 282 Ha con 4114 mts 2, área catastral 278 Has con 7295 Mts 2, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien inmueble a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librá el oficio.

⁵² Folio 38-40



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la entrega real y efectiva de la cuota parte, que forma parte del predio de mayor extensión denominado La Chavela ubicado en el Corregimiento de Almagra, Municipio de Oveja, Departamento de Sucre; matrícula inmobiliaria 342-6814⁵³, número catastral 70508000100020034000, área total del predio 282 Ha con 4114 mts 2, área catastral 278 Has con 7295 Mts 2, a favor de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Civil del C Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre) en reparto. Una vez en firme este proveído, se librára el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la seguridad de la reivindicada, señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, y a su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Oveja (Sucre), para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Sucre que brinde acompañamiento que requiera la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, para que acceda a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, para que incluya a la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial por tratarse de una mujer en un grado alto de vulnerabilidad producto del conflicto armado, además es campesina y madre cabeza de hogar, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL SUCRE que brinde a la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA junto con su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y /o adecuación de vivienda, según corresponda a su situación de

⁵³ Folio 38-40



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUTION DE TIERRAS
SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No.70001-31-21-002-2014-00092-00
Radicado Interno: 0027-2015-02

vulnerabilidad, atendiendo su condición de mujer desplazada, y madre cabeza de hogar de escasos recursos y campesina.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE), que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA y su grupo familiar, a en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarla se disponga a incluirlos en el mismo; medida que deberá cumplirse con enfoque diferencial, atendiendo su condición de mujer desplazada madre cabeza de hogar y campesina.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que en coordinación con los entes territoriales, incluya a la señora DIANA ISABEL YEPES GARCIA, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a Víctimas PAPSIVI, con el fin de que esta víctima entre a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionados con el hecho victimizante.

VIGESIMO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes; para tal efecto, se ORDENA a la empresa de Correos de Colombia Adpostal –Correo 472-, que una vez realice la entrega de las comunicaciones CERTIFIQUE dicho envío a esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
Con aclaración de voto